



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Estándares de la movilidad humana en el bloque de constitucionalidad y en la  
jurisprudencia constitucional**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR:** Criollo Jaramillo, Daniela Alexandra

**DIRECTOR:** Celi Toledo, Israel Patricio, Mgs.

**LOJA -ECUADOR**

**2018**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

Marzo del 2018

## **APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Magister

Israel Patricio Celi Toledo

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estándares de la Movilidad Humana en el bloque de Constitucionalidad y en la Jurisprudencia Constitucional, realizado por Criollo Jaramillo, Daniela Alexandra, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2018

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Criollo Jaramillo Daniela Alexandra, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Estándares de la Movilidad Humana en el bloque de Constitucionalidad y en la Jurisprudencia Constitucional, de la Titulación de Derecho, siendo el Mgs. Israel Patricio Celi Toledo, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) .....

**Autor:** Criollo Jaramillo, Daniela Alexandra

**Cédula:** 1105916439

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Daniel y Lidia, por mostrarme el camino hacia la superación y ser el pilar fundamental en todo lo que soy.

A mis hermanos, Andrés, Gabriela y Andrea, por su incondicional apoyo en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres que han sido a lo largo de mi vida el pilar fundamental para mi desarrollo personal y académico. A mis hermanos por su apoyo y palabras de motivación en los momentos en los que verdaderamente los necesitaba. Al Mgs. Israel Celi Toledo, que gracias a sus conocimientos, supo guiarme en el desarrollo del presente trabajo de investigación. A la Universidad Técnica Particular de Loja, especialmente a los docentes de la carrera de Derecho por compartir sus conocimientos y experiencia.

## INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	5
ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES ..	5
1.1. Estándares de protección de las personas en contextos de movilidad que derivan del Sistema Universal Derechos Humanos.....	6
1.1.1. Tratados internacionales del SUDH que protegen a personas en contexto de movilidad.....	7
1.1.2. Organismos internacionales que protegen a las personas en movilidad que guarda relación con el SUDH.....	14
1.1.3. Pronunciamientos de los órganos del SUDH sobre la protección de las personas en contextos de movilidad.....	18
1.2. Estándares internacionales de protección de las personas en contextos de movilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	21
1.2.1. Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ....	22
1.2.2. Órganos de protección. ....	24
1.2.3. Jurisprudencia.....	26
1.2.4. Derechos que son vulnerados a las personas migrantes.....	36
1.2.5. Medidas de reparación.....	46
CAPITULO II.....	49
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES. 49	
2.1. Marco constitucional de protección de las personas en movilidad.....	50
2.1.1. Principio de Igualdad y no discriminación.....	52
2.1.2. Principio de no criminalización. ....	52
2.1.3. Principio de no devolución.....	53
2.2. Ley Orgánica de Movilidad Humana .....	53
2.2.1. Personas extranjeras en protección internacional. ....	54
2.2.2. Refugio.....	55

2.3. Aspectos Metodológicos .....	56
CAPÍTULO III.....	58
ESTUDIOS DE CASOS .....	58
3.1. El caso de los cubanos en el Ecuador.....	59
3.2. Sentencias de la Corte Constitucional.....	62
3.2.1. Caso Nro. 1: Sentencia 147-12-SEP-CC, CASO No. 1759-10-EP. Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de habeas corpus propuesta por Karamo Fofana. ....	64
3.2.2. Caso Nro. 2: Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados. Acción de inconstitucionalidad del Decreto 1182 que regula la forma de obtener el Estatuto de Refugiado en Ecuador .....	66
3.2.3. Caso Nro. 3: Sentencia 171-15-SEP-CC, Caso No. 0560-12-EP. Acción extraordinaria de protección propuesta por Ota John.....	71
3.2.4. Caso Nro. 4: Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso No. 1567-13-EP. Acción extraordinaria de protección propuesta por Alberto García Martínez. ....	73
CAPITULO IV .....	75
METODOLOGIA.....	75
4.1. Objetivos.....	76
4.2. Hipótesis/Pregunta de Investigación .....	76
4.3. Método Cualitativo .....	77
4.4. Método comparativo.....	77
CONCLUSIONES .....	79
RECOMENDACIONES .....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	82
Tratados internacionales.....	83
Corte IDH.....	84
Opiniones Consultivas .....	84
Casos Contenciosos .....	84
CIDH.....	85
Ecuador .....	86
Normativa .....	86
Sentencias de la Corte Constitucional.....	86
ANEXOS.....	87

## RESUMEN

A lo largo de la historia ecuatoriana, el tema sobre migración fue obsoleto y poco reconocía los derechos a las personas que se encuentran dentro del contexto de movilidad humana. A partir de la vigencia de la Constitución del Ecuador del 2008, se reconocieron derechos y garantías a las personas que están dentro del contexto de movilidad humana, y en el año 2017, se adoptó la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

El presente trabajo de investigación está dirigido a analizar los estándares internacionales de derechos humanos de las personas migrantes, reconocidos en las normas internacionales de carácter universal y regional, así como en la jurisprudencia que han desarrollado los distintos órganos de protección sobre migración. Posterior a ello, la autora analizará si la legislación interna del Ecuador se adecua a los estándares, para finalmente realizar un estudio de casos, referente a los procesos judiciales que atravesaron los cubanos sobre las deportaciones o expulsiones masivas y las sentencias de la Corte Constitucional referente a temas de movilidad.

**PALABRAS CLAVES:** Migración, Derechos Humanos, Movilidad Humana, Estándares Internacionales, Principios, Constitución.

## **ABSTRACT**

Throughout Ecuadorian history, the theme of migration was obsolete and the rights people are little recognized within the context of human mobility. From the validity of the Constitution of Ecuador of 2008, the rights and guarantees were recognized for people who are within the context of human mobility, and in 2017, the Organic Law of Human Mobility was adopted.

This research work is aimed at analyzing the international standards of human rights of migrants, recognized in international standards of universal and regional character, as well as in the jurisprudence developed by the most diverse protection and migration bodies. Subsequently, the author will examine the internal legislation of Ecuador will be adapted to standards for ending in a case study, referring to the judicial processes that went through the Cubans on deportations or mass expulsions and judgments of the Constitutional Court concerning issues of mobility.

**KEY WORDS:** Migration, Human Rights, Human Mobility, International Standards, Principles, Constitution.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución del Ecuador de 2008 reconoce principios y derechos humanos de las personas que están dentro del contexto de movilidad, sin embargo, cuando están frente a la realidad de migración y especialmente sobre migración irregular, se perfilan grandes tensiones referidas a las garantías y real ejercicio de estos derechos, siendo muchas veces solo un reconocimiento formal. Este es el motivo principal que conduce a analizar un tema jurídico de actualidad “Movilidad Humana”.

El presente trabajo de investigación se compone de tres capítulos, el primero recoge los estándares internacionales que han sido establecidos por las normas internacionales y desarrollado por los órganos de protección de los migrantes, el segundo aborda sobre el sistema nacional de protección a las personas migrantes o que se encuentran dentro del contexto de movilidad humana, y finalmente el tercer capítulo que determina la implementación de los estándares en el Ecuador, como en medidas judiciales y legislativas, con el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional referente a temas de movilidad y el caso de las deportaciones de las personas cubanas con situación migratoria irregular.

Dentro del primer capítulo, como lo he señalado anteriormente, trata sobre los estándares internacionales que establecen las normas de carácter universal y regional. Para ello, empiezo analizando cuales son las normas de carácter universal que tratan sobre movilidad humana, y específicamente sobre el tema de refugio. Posteriormente, analizo cuales son los avances que han realizado los diferentes órganos de protección respecto al tema de migración, para finalmente determinar qué derechos se vulneran a las personas que se encuentran dentro del contexto de movilidad humana y que medidas de reparación pueden ser adoptadas para resarcir el daño ocasionado. Siendo el primer capítulo el que sienta las bases para toda la investigación, pues analiza conceptualizaciones relevantes, y nos permite entender aspectos doctrinarios importantes.

Un aporte para el desarrollo del primer capítulo son los Informes del Comité de Trabajadores Migratorios y sus familiares, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el primer pronunciamiento de la Corte IDH la Opinión Consultiva OC-18/03, de fecha 17 de septiembre del 2003, referente a la situación que atravesaban los trabajadores migrantes en México. Posteriormente, en el año 2010 la Corte IDH conoció sobre un caso contencioso, Caso Vélez Loo vs. Panamá, del cual analiza tres cuestiones importantes, el rol

de los derechos humanos como un límite de las políticas públicas, determina la situación las víctimas, y finalmente, analiza y explica cada derecho vulnerado.

En un segundo capítulo analizo como la Constitución del Ecuador del 2008 y su normativa sobre Movilidad Humana aplican los estándares internacionales referentes al tema de movilidad humana, reconociendo los principios rectores sobre migración que son, Principio de igualdad ante la ley y no discriminación, principio de no criminalización y principio de no devolución, siendo estos, el eje principal para en lo posterior, crear la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la cual derogó la Ley de Extranjería y Ley de Migración que poco o nada reconocían los derechos humanos a las personas migrantes.

Finalmente, el tercer capítulo hace alusión a los casos sobre movilidad en el Ecuador, siendo éstos los casos de las personas cubanas que migraron hacia el Ecuador, realizando varios deportaciones masivas y generales, irrespetando derechos y principios internacionales, así como también las sentencias de la Corte Constitucional que han desarrollado precedentes sobre temas de movilidad.

A la par, los tres capítulos son complementarios y aportan a un mejor proceso y desarrollo en temas de movilidad humana y migración, y que la aplicación en el país sea siempre en base al principio pro persona.

## **CAPITULO I.**

# **ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES**

### **1.1. Estándares de protección de las personas en contextos de movilidad que derivan del Sistema Universal Derechos Humanos.**

La Movilidad Humana hace referencia a la migración internacional o interna, y ésta puede darse de manera voluntaria o forzada. Respecto a la migración voluntaria, es cuando la persona migra sin ningún tipo de coacción, y por otro lado, en la migración forzada, se hallan situaciones las cuales obligan a la persona a migrar ya sea porque su vida, libertad o integridad son amenazadas por diferentes motivos de persecución. (CIDH, 2015, p. 11, párr. 3)

Es decir, se puede considerar a la movilidad humana como fenómeno multicausal, lo que implica que las personas al migrar, lo hacen por motivos de índole económica, social, política o ambiental, como por ejemplo, factores donde los lugares que vivían estas personas existe o existía violencia generalizada, desigualdad, pobreza, falta de garantía de derechos, corrupción, diversas formas de discriminación, desastres naturales, entre otros. Y por otro lado, en los países de destino, se encuentran con factores de atracción, lo que incita a las personas a migrar para tener mejores niveles de seguridad humana, reunificación familiar, menos niveles de violencia y criminalidad, entre otros. En conclusión, la migración al ser un fenómeno multicausal, tienen como resultado la composición de los factores de expulsión y atracción. (CIDH, op. Cit., p. 12, parr. 4).

En las últimas décadas a nivel mundial, ha existido un incremento de la movilidad humana, ya sea internacional o interna. La Comisión IDH ha evidenciado en el continente americano un aumento progresivo de movimientos migratorios mixtos, es decir, personas que además de requerir protección de sus derechos, también requieren de protección internacional. En los países que son parte de América, la migración forzada ha sido una consecuencia principal de los regímenes dictatoriales, violencia generada por actores estatales y no estatales y conflictos armados internos. (Ibíd., p. 18, párr. 18) (Ver Anexos).

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), varios tratados internacionales y órganos de protección han establecido estándares respecto al tema de migración. En el siguiente apartado se desarrolla los estándares q han sido desarrollados por el Sistema Universal y Regional, inter alia, son, el Principio de no Devolución, el Principio de no Criminalización y el Principio de Igualdad ante la ley y no Discriminación. Posterior a ello, en el segundo apartado de este primer capítulo se analizan los avances realizados por los órganos de protección, los cuales tienen como finalidad velar porque los Estados, que han ratificado

tratados internacionales de derechos humanos, cumplan con sus obligaciones, y finalmente, se reconocen y analizan los derechos vulnerados de las personas migrantes y la adopción de medidas de reparación.

### **1.1.1. Tratados internacionales del SUDH que protegen a personas en contexto de movilidad.**

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos nace en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una organización internacional con capacidad para tomar decisiones y tener como finalidad la protección de los derechos de todas las personas.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), proclama la dignidad de la persona y el respeto de los derechos humanos (Preámbulo), y como respuesta a ello, y teniendo como fin el mantenimiento de la seguridad y la paz desarrolló tratados internacionales que garantizarán dichos principios, adoptando en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El término “universal”, relacionado al ámbito espacio temporal en el que tiene influencia el SUDH nace de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el cual hace referencia a que los derechos son de todas las personas por igual, sin discriminación alguna. (Bregaglio, 2008, p. 92).

Es decir, al internacionalizar los derechos humanos que únicamente estaban consagrados en normas constitucionales de algunos países, ayudó a que las concepciones sean de carácter universal y aplicable a todos los países del mundo, dejando como tarea a la comunidad internacional, la creación de mecanismos políticos y jurídicos. (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2016)

A pesar que, dentro del contenido de la DUDH reconoce los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales y estipula como principio fundamental el de no discriminación en el goce de los derechos, no tiene el poder de obligar a los Estados jurídicamente; por esta razón, la ONU, tiene la necesidad de crear órganos, que se encarguen de la promoción y protección de los derechos humanos. (Bregaglio, 2008, p. 93).

En este sentido, se crean tratados internacionales que protegen más derechos humanos y que los analizan de manera profunda. En el ámbito de la migración se crean los siguientes tratados internacionales, que pese a que no mencionan de manera directa ese campo, si hacen relación al tema, estos son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre Derechos del Niño (CDN), Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), entre otros.

Estos tratados internacionales, sean de carácter universal o regional, reconocen derechos humanos, y el Estado al ratificar dichos tratados, automáticamente se obliga a modificar toda su legislación interna con el fin de garantizar y proteger los derechos que estén estipulados a todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, sin ningún tipo de discriminación. (CIDH, 2015, p. 39)

Al mencionar que no puede existir discriminación, significa que no se pueda dejar de lado a una persona ya sea por su nacionalidad, condición migratoria, posición económica, u otros. El derecho sobre migración tuvo especial relevancia cuando en los diferentes tratados internacionales se reconoció que toda persona tiene derecho a migrar, ya sea internacional o internamente, así como también el derecho a la no migración forzada. (CADH, 1969, Art. 22; DUDH, 1948, Arts. 9, 13 y 14; PIDCyP, 1966, Arts. 12 y 13)

En conclusión, es deber del Estado respetar los derechos de todas las personas que están dentro su jurisdicción, incluidas las personas que se encuentran dentro del contexto de movilidad. Sin embargo, el Estado puede establecer ciertas limitaciones en sus políticas migratorias, al requerir permisos legales para el ingreso, salida o permanencia a su país, restringiendo de cierta manera el derecho a entrar, circular y residir libremente por un país, (CADH, 1969, Art. 22.1; DADDH, 1948 Art. VII). También se pueden restringir ciertos derechos políticos. (CADH, 1969, Art. 23.1)

Vale mencionar que la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, marca un precedente en el tema de migración al reconocer derechos laborales a todas las personas que se encuentran en migración regular o

irregular. Posteriormente en 1951, se crea la Convención sobre el Estatuto de Refugiado, el cual define los parámetros para reconocer la condición de refugiado a las personas, y establece los principios rectores en la migración. Pese a que dicha Convención tenía cierta limitación en razón de espacio, se crea en 1967 el Protocolo a la Convención, el cual amplió la competencia.

En América latina se vivían tiempos de dictaduras en todos los gobiernos y los conflictos armados internos vulneraron muchos derechos a las personas que se encontraban dentro de cada Estado, por lo que en 1984, adoptan la Convención de Cartagena, ampliando la definición de refugiado. En este orden serán analizados los tratados internacionales más importantes dentro del sistema de migración.

#### ***1.1.1.1. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.***

El tema sobre los derechos de los trabajadores migratorios fue abordado en los Convenios No. 97 y No. 143, en los años 1949 y 1975 respectivamente. El Consejo Económico y Social (ECOSOC) y la Asamblea General de Naciones Unidas manifestaron y condenaron a los Estados por el trato discriminatorio que ejercían sobre los trabajadores migrantes, solicitándoles que acaben con dicho trato, así como también incentivar a los gobernantes a que ratificaren el Convenio No. 97 (1949), que refiere al Convenio sobre trabajadores migrantes.

Luego, en el año de 1976, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó un informe realizado por la Sra. Halima Warzazi, Relatora Especial. El informe trataba sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino y versaba principalmente sobre dos problemas, el primero sobre las operaciones ilícitas y clandestinas, y el segundo, sobre el trato discriminatorio a los trabajadores migratorios en los Estados que habitaban. La recomendación que señaló la Relatora Especial, era la elaboración de una Convención de las Naciones Unidas que trate sobre los derechos de los trabajadores migrantes, lo cual se hizo conocer posteriormente en la Conferencia Mundial de 1978 y en la Resolución 33/163 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Posteriormente en el año de 1980 se estableció un grupo de trabajo para realizar un convenio internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios, colaborando la OIT, la Comisión de Derechos Humanos, la OMS, la Comisión de Desarrollo Social y la UNESCO. Después de 10 años se terminó dicho proyecto y la Convención

Internacional fue adoptada el 18 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 01 de julio del 2003, con la ratificación de 20 países.

La vigencia de esta Convención complementa y defiende disposiciones de los diferentes tratados internacionales, teniendo como objetivo principal, construir normas mínimas de protección y garantía, en el cual los Estados se obliguen a aplicar a los trabajadores migratorios y sus familiares, sin importar su condición migratoria. (CIDH, 2015, p. 46)

Al dejar de lado el estatus migratorio de los trabajadores, se reconoce que éstos, al estar en un país que no es el suyo, son explotados laboralmente y sufren graves violaciones a sus derechos, por tal motivo, un Estado al ratificar la Convención, debe adoptar medidas que en lo posible eliminen o eviten los movimientos ilícitos y la trata de migrantes.

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (en adelante “CISPDTTMYF”), no crea derechos, únicamente recoge los derechos que están reconocidos en los diferentes tratados internacionales, priorizando a este grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, y así, garantizar el trato igualitario en el trabajo entre migrantes y nacionales. (UNESCO, 2005, p. 7). Para garantizar dicho trato igualitario, se busca:

- Prevenir y eliminar malas condiciones de vida y trabajo inhumano, trato degradante y abuso físico y sexual. (CISPDTTMYF, 1990, Arts. 10, 11, 25 y 54).
- Garantizar los derechos a la libertad de expresión u opinión y de pensamiento. (CISPDTTMYF, op cit., Arts. 12 y 13)
- Garantizar el acceso a la información sobre sus derechos a los migrantes. (Ibíd., Arts. 33 y 37).
- Garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, esto es, que tengan un debido proceso y acceso a intérpretes, cuando la persona migrante no entienda el idioma del país que habita. Si se dicta sentencia condenatoria, las penas no deben ser desproporcionadas, como la expulsión, sino apegadas conforme a ley. (Ibíd., Arts. 16, 20 y 22).
- Que las personas migrantes, tengan el mismo derecho que los nacionales a acceder a los servicios educativos y sociales. (Ibíd., Arts. 27, 28, 30, 43 a 45 y 54)

Otra característica esencial de la Convención, es que reconoce el derecho que tienen los migrantes de conservar el contacto con su país de origen. Este derecho establece que:

- Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán regresar a su país de origen si desean, mantener visitas ocasionales y no perder sus culturas y costumbres. (CISPDTTMYF, 1990, Arts. 8, 31 y 38).
- Los Estados facilitarán y garantizarán la participación de la política de su país de origen, de acuerdo a la legislación que tengan. (CISPDTTMYF, op. Cit., Arts. 41 y 42).
- Asegurar el derecho que tienen los migrantes de transferir sus ingresos adquiridos en el Estado de empleo al Estado de origen, y estarán exentos de pagar impuestos. (Ibíd., Arts. 32 y 46 al 48).

Pese a que existen trabajadores migratorios que no cuentan con la documentación correspondiente para permanecer en el Estado en que se encuentran, tienen derechos que son reconocidos universalmente y por lo tanto, se les debe dar un grado mínimo de protección, con el fin de evitar vulneraciones a sus derechos esenciales.

La Convención Internacional en su artículo 72 establece la creación del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW), conformado por catorce miembros, y dentro de sus funciones está el examinar informes que son enviados por los Estados parte, la adopción de observaciones generales, receptor y analizar denuncias individuales y quejas interestatales. Dicho comité será explicado posteriormente.

Esta Convención todavía tiene un impacto limitado en los Estados, debido a que ciertos Estados no tienen como tema prioritario a la migración, o no tienen la infraestructura para aplicarla. También se debe a razones obvias que son de índole social, económica y político, es decir, no quieren que los tratados internacionales interfieran en sus políticas internas, y además algunos Estados por la inestabilidad económica que atraviesan, dan preferencia a sus nacionales en cuestiones laborales.

El Estado Ecuatoriano ratificó el presente tratado internacional el 05 de febrero del 2002.

### **1.1.1.2. Convención sobre el Estatuto de Refugiados.**

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se adoptó en Ginebra, el 28 de julio de 1951 por las Naciones Unidas y entró en vigencia el 22 de abril de 1954. El estado Ecuatoriano ratificó dicha Convención el 17 de agosto de 1955. (CIDH, 2015, p. 48)

La Convención sobre Refugiados (1951), define al refugiado como toda persona que:

*Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Art. 1A (2))*

Es decir, el refugiado es la persona que sufre o tiene fundados temores de ser perseguida por su país de origen donde su vida, libertad e integridad están en peligro. Esta definición en un primer momento tuvo un límite temporal y límite espacial. Respecto al primero, sólo se podían beneficiar las personas que sean refugiadas a consecuencia de los hechos ocurridos antes del primero de enero de 1951, y respecto al límite espacial, únicamente aplicaba para aquellos que procedían de Europa. (Gortázar, C.J. 1997, p. 104-105)

Entonces, el momento en que entró en vigencia la Convención, tenía como único fin responder a la situación humanitaria que sufrieron las personas a consecuencia del conflicto de Europa. Pero debido a las situaciones que se produjeron en lo posterior, en los continentes de América, Asia y África, fue necesario ampliar el alcance de la Convención respecto al ámbito temporal y geográfico, por lo que se creó y aprobó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de tal manera que la definición de refugiado en la Convención de 1951, sea de alcance universal. (CIDH, 2015, p. 50)

La Convención reconoce varios derechos, entre ellos, el derecho de que todas las personas deben recibir protección, independientemente de su nacionalidad; así como el reconocimiento de más derechos vinculados con su estatuto personal, derecho a la circulación, acceso a la justicia, entre otros. Establece obligaciones que los Estados deben asumir. (CIDH, 2015, p. 49)

Además, se consagra el principio más importante dentro de la migración, que es el *principio de no devolución*, el cual menciona que ningún Estado puede expulsar o devolver a una persona donde su vida o libertad corra peligro por causas de discriminación, inter alia, la nacionalidad. (CER, 1950, Art. 33)

### **1.1.1.3. Declaración de Cartagena sobre refugiados**

En 1984 se desarrolló el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, en el cual varios representantes gubernamentales debatieron temas referentes a la protección internacional sobre refugiados, para posteriormente adoptar la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (en adelante “Declaración”). (CIDH, 2015, p. 52)

En la Declaración se recomendó a los Estados ampliar la definición de refugiado que está reconocida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, para poder aplicar en todas las situaciones que se presenten en América Latina. (CIDH, 2005, p. 36)

La Convención de 1951 únicamente establecía 5 causas por las cuales puede existir persecución hacia las personas refugiadas, que son por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. Por lo tanto, la Declaración de Cartagena recomendó a los Estados ampliar la definición de refugiado, agregando otras situaciones, que se hacen efectivas cuando una persona cruce la frontera internacional, añadiendo las siguientes, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos interno, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (DCR, 1984, Conclusión No. 3)

La iniciativa de ampliar la definición de refugiado, fue gracias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la misma evidenció sobre la violencia de derechos humanos que existió en todos los países de América latina y el Caribe cuando hubo los regímenes militares y conflictos armados. (CIDH, 1981, Cap. V)

La Declaración también reconoce el *principio de no devolución*, resaltando su importancia, dentro de la protección internacional para refugiados, siendo éste un principio imperativo y que debe formar parte del *jus cogens*. (DCR, 1984, Conclusión No. 5)

### **1.1.2. Organismos internacionales que protegen a las personas en movilidad que guarda relación con el SUDH.**

Cada tratado internacional, tiene un órgano de protección, esto es, con el fin de poder dar un seguimiento a que los Estados que hayan ratificado dicho tratado, lo estén cumpliendo dentro de sus obligaciones, y que existan menos vulneraciones de derechos a este grupo de personas.

Entre los órganos de protección de mayor relevancia, está la Organización Internacional del Trabajo (OIT), garantiza, protege y promociona los derechos de las personas migrantes en su condición de trabajadores. El Convenio Nro. 19 del año 1925, trata sobre la igualdad de trabajadores y nacionales. Es así que, los Estado que lo ratificaron se comprometieron al respeto de los derechos laborales entre nacionales y extranjeros. Posteriormente, en 1949 se adoptó el Convenio Nro. 97 relativo a los trabajadores migrantes y el Convenio Nro. 143 relativo a la Recomendación sobre los trabajadores migrantes. (OIM, 2016, p. 12)

En los Convenios Nros. 97 y 143 se consagra por primera vez las nociones de igualdad en relación con nacionales y extranjeros, en los diferentes campos como son: condiciones de vida y trabajo, acceso a la justicia, seguridad social, entre otros.

Otro órgano que es parte del SUDH, es la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, el cual ha emitido varios informes sobre el tema. En el año 2000, trató temas sobre la discriminación racial y xenofobia. Luego, en el año 2001, trato el tema de la ilegalidad; en el año 2003, analizó sobre las condiciones de detención y en los años 2010 y 2011, analizó sobre la penalización de la migración irregular y la situación de la niñez migrante. (OIM, 2016, p. 17)

La Convención Internacional para la protección de trabajadores migratorios y sus familiares, tiene como órgano de supervisión el Comité de Trabajadores Migratorios (en adelante "CMW"), el cual hasta la presente fecha ha emitido dos observaciones generales, el primero sobre

trabajadoras doméstica y el segundo sobre los derechos de las personas migrantes en situación irregular y sus familias. (OIM, 2016, p. 18)

Sobre la Observación General Nro. 2 que emitió el CMW, determinó que las expresiones de “situación irregular” y “no documentados” son las más apropiadas al referirse a las personas migrantes, sean o no trabajadores. Por lo tanto, la palabra “ilegal” es inadecuado por lo que estigmatiza a las personas y las vincula con delincuentes. (CMW, 2013, párrafo 4).

A continuación, en este orden en que se mencionó a los órganos, los analizaré de manera específica y amplia.

#### **1.1.2.1. Organización Internacional para Migraciones.**

La Organización Internacional para Migraciones (en adelante “OIM”), conocida en un inicio con el nombre de Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (PICMME), se creó en 1951 tras los desplazamientos en Europa Occidental debido a la Segunda Guerra Mundial, en el que su único objetivo era ayudar a los gobiernos de Europa a encontrar países para que las personas desarraigadas tengan un nuevo lugar donde vivir. (OIM, 2017, A propósito de la OIM)

En 1952 cambió su nombre a Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) y en 1953 adoptaron su Constitución que entró en vigencia el año siguiente. Fue el 14 de noviembre de 1989 cuando se denominó Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (OIM, 2017, historia). La OIM tiene plena personalidad jurídica, su sede está en Ginebra y hasta la fecha 166 Estados son miembros de la Organización, incluido Ecuador.

La misión y el lema de la OIM es: *“La migración en condiciones humanas y de forma ordenada beneficia a los migrantes y a la sociedad”*.

Como punto de partida del lema antes mencionado, el trabajo que realiza la OIM es promover la cooperación internacional sobre la migración, tener conocimiento de que existe una gestión ordenada y humana, buscar soluciones prácticas a los problemas migratorios y ofrecer asistencia humanitaria a los migrantes, ya sean desplazados, refugiados o desarraigados, protegiendo de esta manera sus derechos.

Por lo tanto, la OIM a través de sus diferentes formas de trabajo, siempre velará por el respeto a la dignidad humana y el bienestar de los migrantes, porque reconoce que la migración no solo ayudará a las personas que no son de un Estado, sino a toda una sociedad, teniendo como resultado desarrollos sociales y económicos, y a pesar de que la OIM no tiene mandato jurídico de protección, es evidente que por las diferentes actividades que realizan en todo el mundo, contribuyen de manera significativa a proteger los derechos de las personas migrantes.

#### ***1.1.2.2. Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.***

El Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (en adelante "CMW"), está compuesto por 18 expertos, todos independientes en el ejercicio de sus funciones.

El CMW realiza intercambios de información con los Estados parte del Convenio, y vigila que cada Estado cumpla con sus obligaciones, es decir, monitorea la situación de las personas migrantes y el respeto de sus derechos humanos, pero sin establecer responsabilidad a los Estados. (Bregalio, 2008, p. 97).

En el Sistema Universal de Derechos Humanos existen dos tipos de mecanismos de control, estos son: los mecanismos contenciosos y los no contenciosos.

El CMW realiza mecanismos de control no contenciosos, siendo los siguientes: (i) Receptar informes periódicos, (ii) Adopción de observaciones generales, y (iii) Realizar investigaciones de oficio a Estados donde existan violaciones masivas y sistemáticas. También hay los mecanismos cuasi contenciosos, en los cuales el Comité puede: (i) presentar quejas individuales y (ii) presentar comunicaciones interestatales. (Bregalio, 2008, p. 96)

Estos mecanismos de control se analizarán a continuación.

##### ***1.1.2.2.1. Informes periódicos***

Los informes periódicos que remitan los Estados que son parte de la Convención es competencia de la Corte. (CIPTTMYF, 1990, Art. 73). En ellos se debe mencionar las medidas

que se hayan tomado dentro de su Estado para mejorar la situación de los migrantes, ya sean medidas administrativas, legislativas y/o judiciales; posteriores a esto, el Comité analiza el informe y emitirá sus observaciones finales, sin antes dialogar con los representantes del Estado parte sobre los logros y fallas en cuestión.

Este control es de carácter preventivo y a largo plazo, debido a que el CMW analiza la situación migratoria y vulneraciones de derechos a las personas migrantes, para emitir observaciones generales y de esta manera disminuir dichas violaciones.

#### *1.1.2.2.2. Adopción de observaciones y recomendaciones generales*

A partir de la información dada por los Estados parte al CMW, y dentro de sus competencias, pueden adoptar observaciones y recomendaciones generales, que interprete las disposiciones del Pacto y aclare las obligaciones de los Estados. (Bregaglio, 2008, p. 98)

Las Observaciones Generales que emite el Comité ayudan a interpretar las disposiciones que se encuentran en el Convenio.

#### *1.1.2.2.3. Atención de comunicaciones individuales*

En este punto, cualquier persona puede presentar una comunicación, en la que mencione que el Estado donde habita, ha cometido violaciones de derechos humanos que se encuentren reconocidos en el Convenio.

La comunicación que envíe la persona al Comité debe cumplir requisitos de admisibilidad, que son la competencia en “*ratione materiae*”, “*ratione personae*”, “*ratione loci*” y “*ratione temporis*”.

La competencia “*ratione materiae*” determina que los derechos que se consideran vulnerados deben estar contenidos en el Convenio; la competencia “*ratione personae*”, hace referencia a que la persona que denuncia debe ser la víctima o su representante, en caso de que la víctima no pueda hacerlo; la competencia “*ratione loci*”, se refiere a que el denunciante debe ser una persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado que ha vulnerado derechos, y la competencia “*ratione temporis*” es sobre que la vulneración de derechos debió ser luego de que el Convenio haya entrado en vigor en el Estado. (Bregaglio, 2008, p. 101)

Posterior a esto, el Comité tiene la obligación de emitir una opinión o dictamen pronunciándose sobre si ha habido o no violación de derechos, y en caso de que si lo haya, dictaminar una reparación que debe ser asumida por el Estado que cometió dicha violación. (Bregaglio, 2008, p. 100)

La reparación que debe hacer el Estado hacia la víctima puede ser indemnizatoria, medidas de satisfacción o restitución. El comité también puede solicitar al Estado que adopte medidas provisionales, en caso de urgencia, hasta que se analice la comunicación, esto es con el fin de que no se produzca un daño irreparable.

#### *1.1.2.2.4. Quejas interestatales*

Las quejas interestatales consisten en que un Estado parte puede remitir una comunicación alegando que otro Estado que es parte del Convenio está incumpliendo las obligaciones que se encuentran estipuladas. (Bregaglio, 2008, p. 102)

Hasta la presente fecha, este procedimiento nunca ha sido utilizado, toda vez que los Estados lo consideran incorrecto dentro del marco de sus relaciones diplomáticas. Para que se pueda utilizar dicho procedimiento, se requiere lo siguiente:

- a) Que el Estado denunciante y el Estado que ha incumplido las obligaciones hayan aceptado la competencia del Comité para conocer las comunicaciones.
- b) Que la comunicación haya sido remitida posterior a una solución amistosa entre los Estados, y;
- c) Haber agotado los recursos internos. (Bregaglio, 2008, p. 102)

#### **1.1.3. Pronunciamientos de los órganos del SUDH sobre la protección de las personas en contextos de movilidad.**

El CMW ha emitido Observaciones Generales, la primera que es, la Observación General Nro. 1 (2011), que trata sobre los trabajadores domésticos migratorios, menciona que “trabajador migratorio” es toda persona que vaya a realizar, realice o que haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional. Es decir, la protección que se da a los

trabajadores migratorios y sus familiares no es únicamente cuando realicen una actividad laboral, sino en todo el proceso de migración que atraviesen. (párr. 2).

También menciona que los migrantes podrán ser considerados como documentados o en situación regular, e indocumentados o en situación irregular. La Convención defiende los derechos que son reconocidos a todos los trabajadores migratorios, sin tener en consideración su situación migratoria. (CMW, 2011, párr. 4)

Respecto a la Observación General Nro. 2, el Comité menciona que no es delito que una persona cruce la frontera de un país sin los debidos documentos o autorización, o que se haya vencido el plazo autorizado para permanecer en un país. Reconoce que el control que deben tener los Estados y el reglamentar la migración irregular va más allá de penalizarla, ya que eso provoca que se lleven a cabo detenciones arbitrarias.

Por lo tanto, el Comité considera que el ingreso y estancia irregular de una persona en un país que no es el suyo constituyen infracciones administrativas, ya que no son delitos en contra de personas, bienes o seguridad del Estado. (OIM, 2016, p. 19)

El Comité de Trabajadores Migratorios, determinó que el respeto, la protección y garantía de los derechos de libertad de las personas migrantes se basa en los principios de:

- Principio de excepcionalidad de la detención por razones migratorias.
- Deber de adoptar medidas alternativas a la detención, en la ley y en la practica
- Asegurar todas las garantías del debido proceso, para la aplicación de las medidas alternativas y para la aplicación excepcional de la detención.
- En el caso excepcional de recurrir a la detención, se deben asegurar condiciones adecuadas a la situación de las personas migrantes y sus familias.
- En ningún caso se debe privar de la libertad a niños, niñas y adolescentes por razones de índole migratoria
- Respetar el principio de NO CRIMINALIZACIÓN, que es la prohibición de la detención como sanción penal a una infracción migratoria. (OIM, 2016, p. 20)

Por otro lado, la OIM definió a la migración como un movimiento de personas hacia otro Estado o dentro del mismo, independientemente de cuales sean las causas que lo motiven a cambiar

de lugar. (OIM, 2006, p. 38). Esta definición de migración incluye a personas refugiadas, migrantes económicos, personas desplazadas y personas desarraigadas.

En aras de individualizar el concepto de migración, la OIM (2006) subdivide la migración en diferentes grupos, de los cuales, los más importantes y que se apegan al trabajo de investigación presente son:

**Migración internacional.**- es cuando una persona atraviesa la frontera de un país para dejar el suyo y establecerse en otro país que no es el suyo, ya sea de manera permanente o temporal.

**Migración irregular.**- este tipo de migración no tiene una definición aceptada de manera universal, pero la OIM la define desde dos puntos de vista, primero, desde los países de destino, que es cuando el migrante no tiene la autorización para ingresar, permanecer o trabajar en el país; y segundo, desde los países de envío, que es cuando la persona atraviesa fronteras internacionales sin contar con los documentos necesarios y válidos. Dentro de este término no caben los casos de tráfico de migrantes y el de trata de personas.

**Migración laboral.**- es cuando las personas se movilizan a otro país por situación económica o fines laborales. Hay países que tienen programas de ayuda, con el cual para las personas migrantes les buscan oportunidades de trabajo en el exterior.

**Migración ordenada.**- también llamada migración regular, que es cuando las personas se movilizan de su lugar de origen a otro país que no es el suyo, respetando las políticas migratorias de dicho país.

También ha definido a las personas que son considerados apátridas y refugiados, estas son:

**Apátrida.**- se denomina así a la persona que no es considerado nacional de ningún Estado, acorde a su legislación. (CEA, 1954, Art. 1). Si una persona solicita la protección diplomática del Estado en el que lo habita, debe haber antes un perjuicio y la reclamación debe ser oficial.

Respecto al término de refugiado, la OIM lo ha subdividido de la siguiente manera:

**Refugiado conocido.**- es cuando la persona está fuera de su país de origen ya sea por fundados temores de ser perseguida, que pueden ser por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.” (CER, 1951, Art. 1A (2))

**Refugiados de facto.**- hace referencia a las personas que no se les ha reconocido su condición de refugiado, y que no quieran o no puedan regresar a su país de origen o al país donde tienen la residencia por razones válidas.

**Refugiados de tránsito.**- se refiere a las personas que son admitidas en un país de manera temporal, para posteriormente ser reubicadas en el territorio de otro Estado.

**Refugiados en sitio.**- son las personas que se convierten en refugiados en fechas posteriores de dejar su país, debido a que ha surgido un temor fundado de persecución.

**Refugiados itinerantes.**- se refiere a las personas que a pesar de que no han sido regresados a su país de origen, se les niega la petición o no hay otro Estado que examine su solicitud, por lo que son trasladados de un país a otro.

## **1.2. Estándares internacionales de protección de las personas en contextos de movilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La Organización de los Estados Americanos (OEA) al ser una organización internacional tiene como fin conseguir y que exista justicia y paz en cada Estado de su continente, así como fortalecer la colaboración y defender la soberanía, integridad territorial e independencia. (Carta de la OEA, 1948, Art. 1).

Los órganos principales de la OEA son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”). La normativa principal que regula dichos órganos es la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual además estipula derechos y obligaciones para el Estado y las personas que habitan dentro del mismo.

También existen dos instrumentos internacionales que han tenido gran relevancia en materia de migración y refugiados, estos son, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia. Ecuador fue uno de los primeros países en suscribir los dos convenios de la OEA.

### **1.2.1. Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

A partir de la creación de la Organización de Estados Americanos, los Estados parte han ratificado 11 instrumentos que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por lo tanto, los Estados parte están obligados a cumplir con lo reconocido y estipulado en cada instrumento, esto es derechos y obligaciones a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, independientemente de que el instrumento normativo vincule o no a la migración. (CIDH, 2015, p. 40)

#### ***1.2.1.1. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.***

La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en la que posteriormente la denominaré “Declaración Americana”, ha reconocido que los derechos de las personas que son esenciales no nacen porque sean nacionales de un país sino que tienen como fondo la naturaleza de la persona humana. (DADDH, 1948, Considerando segundo)

Pese a que la Declaración Americana no fue adoptada como un tratado, la misma constituye una fuente principal de obligaciones internacionales de los Estados miembros de la OEA. (Corte IDH, 1989, OC-10/89, párrs. 35-45; CIDH, 1987, párrs. 46-49)

La CIDH (2011) ha mencionado y reconocido en sus informes que para los Estados que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, sus obligaciones con derechos humanos se encuentran reconocidos en la Declaración Americana, siendo éstas obligaciones interpretadas en la Carta de la OEA de manera general y de forma específica en la Declaración. Es así, que para los países que han vulnerado derechos humanos de las personas migrantes y no han ratificado la Convención Americana, la CIDH ha aplicado de manera contundente la DADDH. (CIDH, 2014, párr. 214)

El Capítulo primero que trata sobre Derechos, la Declaración Americana reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, teniendo los mismos derechos y obligaciones consagrados en la misma, sin ningún tipo de distinción. (DADDH, 1948, art. 2)

Para posteriormente, reconocer que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir asilo en un territorio extranjero. (DADDH, op. Cit., art, 27). Estos derechos son fundamentales para que en lo posterior la Corte IDH y la CIDH desarrollen estándares mínimos para la protección de todas las personas migrantes.

### **1.2.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”), la cual en adelante se la denominará CADH, no es un tratado de carácter multilateral que tiene como fin el intercambio de derechos entre los Estados parte. El fin de la CADH es la protección de los derechos fundamentales a todos los seres humanos del continente americano. (Corte IDH, OC-02/82, 1982, párr. 29)

La CADH reconoce deberes y derechos, siendo de especial relevancia para las personas migrantes lo que menciona en su artículo 1.1., esto es, reconocer todos los derechos y deberes que están estipulados en la Convención a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación. (CADH, 1969, art 1.1), así como también reconoce el derecho de que todas las personas son iguales ante la ley, es decir tienen derecho a cualquier tipo de protección que estipulen las leyes. (CADH, op. Cit., Art. 24)

La CADH también reconoce el derecho de circulación y residencia, que puede ser ejercido por todas las personas dentro de su país del cual son nacionales o fuera del país donde se aplicaría la migración internacional. Este derecho abarca principios que son importantes dentro del ámbito de la migración, entre los cuales se destacan, la prohibición de expulsión de nacionales dentro de su mismo Estado, y la prohibición de ingreso a su mismo país (Ibíd., Art. 22.5); el derecho de buscar y recibir asilo (Ibíd., Art. 22.7); el principio de no devolución (Ibíd., Art. 22.8) y la prohibición de expulsiones colectivas (Ibíd., Art. 22.9) derechos que serán analizados en lo posterior.

La CADH, también establece mecanismos de protección al crear dos órganos competentes que son, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes conocerán sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, y los cuales serán analizados a continuación.

### **1.2.2. Órganos de protección.**

#### **1.2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ser el órgano principal de la OEA, tiene como función la observancia y defensa de los derechos humanos de los Estados. De acuerdo a lo que estipula su Reglamento, la CIDH da seguimiento a las situaciones de derechos humanos de cada Estado y emite informes de manera periódica sobre cuestiones relacionadas con su disposición. (Reglamento CIDH, 2013, art. 58).

El tema de migración ha sido uno de los principales trabajos para la CIDH, esto es debido a la especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes, dando especial relevancia a los migrantes trabajadores y sus familiares, las personas solicitantes de asilo, apátridas, refugiados, desplazados internos y víctimas de trata de personas. (CIDH, 1963, Doc. 35).

Al ser los migrantes vulnerables a cualquier trato y los problemas que deben enfrentar en los Estados de destino y sobre todo la desintegración familiar, la Asamblea General de la OEA, ha sido contundente hacia la CIDH al decir que el trabajo de la misma debe intensificarse en aras de poder mejorar la situación de todas las personas migrantes. (CIDH, 2015, p. 35, párr. 74)

Por este motivo, la CIDH decide empezar a evaluar la situación de los trabajadores migratorios y sus familiares en todo el continente americano, dando como resultado en 1996 la creación de la Relatoría Especial sobre trabajadores migratorios y sus familiares, la que actualmente se denomina "Relatoría sobre los derechos de los migrantes". (CIDH, 2015, p. 36, párr. 76)

#### **1.2.2.2. Relatoría de la CIDH.**

Dentro de la CIDH hay una Relatoría sobre los derechos de los migrantes, creada en 1996, teniendo como fin analizar e investigar sobre los desplazados internos y trabajadores migrantes

y sus familiares. Posteriormente, en el año 2012 se amplió el mandato de la Relatoría, abarcando más temas como los desafíos que plantea la Movilidad Humana, que incluye la migración internacional e interna, y la forzada y voluntaria. (OIM, 2016, p. 20)

Otra de las funciones que se otorgó a la Relatoría es el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes trabajadores y sus familiares, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas, desplazados internos, y todo grupo de migrantes que se encuentra en especial vulnerabilidad.

### **1.2.2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), tiene dos funciones importantes, primero, se centra en resolver casos contenciosos individuales de violaciones de derechos humanos cometidos en países que hayan aceptado la competencia de la misma, y segundo, emite Opiniones Consultivas, que son guías de interpretación para los Estados parte y por ende generan estándares de derechos humanos, siendo herramientas vinculantes para todos los Estados. Las Opiniones Consultivas pueden ser solicitadas por los Estados parte o por órganos de la OEA. (OIM, 2016, p. 20)

Si El Estado no incorpora a su ordenamiento jurídico lo mencionado por la Corte IDH en las Opiniones Consultivas, no existe ninguna sanción, más bien se trataría de un compromiso internacional por el Estado.

En temas de migración, el punto de partida para la Corte fue al reconocer que las personas migrantes se encuentran en una gran desventaja cuando se encuentran en un Estado que no es de su nacionalidad, y por ende se da vital importancia a la función consular. (Corte IDH, OC-16/99, 1999). Además, la Corte IDH reconoce al extranjero como persona migrante, y su particular condición al ser parte del grupo en situación de vulnerabilidad, y por ende, se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003), que es parte de las normas *ius cogens*, es decir, busca proteger los intereses colectivos fundamentales del grupo social, y todo acto contrario al mismo será declarado nulo, además de tener una posición jerárquica superior con respecto a otras disposiciones legales.

### **1.2.3. Jurisprudencia.**

La Corte IDH en su diferente jurisprudencia ha analizado sobre los aspectos generales en relación con la situación en la que se encuentran las personas migrantes en el continente americano. Ha realizado un especial énfasis en la situación de vulnerabilidad que atraviesan dichas personas y lo difícil que es que se reconozcan sus derechos humanos en otro país que no es el suyo.

Por ende, existe la necesidad de que los Estados parte adopten medidas especiales para poder garantizar y proteger los derechos de las personas migrantes. La Corte IDH ha analizado cada caso que ha llegado a su competencia desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación.

La Corte IDH define al migrante como un término general que abarca al inmigrante y al emigrante. El inmigrante es quien llega a otro Estado con el fin de residir en él; y, el emigrante, es la persona que deja su Estado de origen con el objetivo de establecerse en otro Estado. (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003)

También subdivide al migrante como “trabajador migrante en situación regular” y “trabajador migrante en situación irregular”. Respecto al trabajador migrante en situación regular, es quien está permitido en ingresar, permanecer y ejercer una actividad que sea remunerada en otro Estado que no es el suyo, respetando las leyes de dicho Estado y los acuerdos que existan. En cambio, el trabajador migrante en situación irregular, es la persona que no cuenta con todos los documentos en regla para ingresar, permanecer y ejercer una actividad remunerada en otro Estado. (Corte IDH, op. Cit.)

En conclusión, la Corte IDH a través de su jurisprudencia desarrolló estándares para la protección y el respeto de las personas migrantes, determinando que, (i) se encuentran en situación de vulnerabilidad, (ii) respetando el Principio de igualdad ante la ley y no Discriminación, (iii) garantizando el derecho a solicitar asilo y recibir refugio y, (iv) respetando el principio de no devolución. Estos estándares se analizarán seguidamente.

### **1.2.3.1. Situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.**

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes, es de manera individual, ya sea por ausencia o diferencia de poder respecto a los nacionales de dicho país. Dicha condición varía según el Estado en que se encuentren y se debe a situaciones de *jure*, que son las desigualdades entre nacionales y no nacionales, y las de *facto*, que son desigualdades estructurales. (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003, párr. 112)

Además de las ya mencionadas, también existen los prejuicios culturales, como son los étnicos, el racismo y la xenofobia, causando una dificultad para los migrantes al integrarse a la sociedad, llevando como resultado la impunidad de vulneraciones masivas de derechos humanos cometidos en contra de este grupo. (Corte IDH, op. Cit., párr. 113)

La Corte IDH, ha señalado de manera reiterada, que reconoce como grupo en situación de vulnerabilidad a todos los migrantes en general, haciendo énfasis en los migrantes en situación irregulares o indocumentados, que, por no poseer los permisos necesarios para establecerse en otro país que no es el suyo, están “más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos” (Rodríguez, 2000, párr. 28), y por lo tanto, carecen de protección y reconocimiento. Una diferencia notoria es al acceder a recursos públicos que brinda el Estado. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párrs. 152 y 153; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013, párr. 128).

Y por este motivo, el Estado tienen el deber esencia de reconocer las garantías mínimas de protección u respeto a este grupo de personas, que como lo hemos mencionado, son un grupo en situación de vulnerabilidad constante.

Por otro lado, los Estados tienen la facultad y competencia de crear o fijar políticas migratorias dentro de su nación, las cuales pueden establecer mecanismos de control de ingreso y salida de su territorio, respecto a personas que no son de dicho país, siempre que estas políticas estén ligadas a la protección de los derechos humanos que reconoce la CADH. (Corte IDH, Caso Velez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 97)

No obstante, dicha medida no impide que lo Estados ejerzan acciones legales en contra de los migrantes que no respeten las leyes internas del país donde se encuentran, siempre apegados

a las garantías del debido proceso y respeto a la dignidad humana. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 154)

En conclusión, se puede determinar que la Corte IDH estableció un precedente al reconocer a las personas migrantes como un grupo en situación de vulnerabilidad, especialmente los migrantes en situación irregular, y que ésta incrementa cuando de manera arbitraria son privados de su libertad, y llevados a Centros penitenciarios compartiendo celdas con personas procesadas por delitos más graves, provocando que los migrantes sean expuestos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, dejándolos en total indefensión. Por lo que el Estado debe adoptar medidas razonables y necesarias para prevenir y proteger los derechos de las personas que no son nacionales suyos. (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 207)

### **1.2.3.2. No discriminación e igual protección ante la ley**

Indistintamente de que derechos humanos reconozca la legislación interna de cada Estado, la Corte IDH consideró en sus diferentes jurisprudencias, que los Estados Parte de la ONU y OEA deben cumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos, en especial el de protección igualitaria ante la ley. (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003, párr. 100)

El principio de igual protección ante la ley y no discriminación es de carácter imperativo, lo que genera que los Estados, independientemente de si son parte de un tratado internacional o no, deben garantizarles a todas las personas que se encuentren dentro su Estado el respeto de dicho principio (Corte IDH, op.cit., párr. 100), el mismo que es parte del *jus cogens*, y éste a su vez del derecho internacional, y no permite que ningún acto jurídico vaya en contra del principio, en otras palabras, que no existan tratos discriminatorios, ya sean por motivo de género, raza, color, idioma, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, religión, opinión política, entre otros. (Ibíd., párr. 101).

Por tal motivo, los Estados al tomar las medidas pertinentes en cada caso de migración, deben siempre respetar este principio que está interconectado con los demás derechos humanos. (Ibíd., párr. 118)

La diferencia radica en que los Estados no deben discriminar a personas por su estatus migratorio, pero si pueden dar un trato distinto entre los migrantes regulares y los migrantes

irregulares, o entre migrantes y nacionales, siempre que dicho trato diferencial sea objetivo, proporcional y razonable, sin lesionar derechos humanos. (Ibíd., párr. 119). Por ejemplo, la distinción puede ser por ciertos derechos políticos.

Entonces, Los Estados tienen la obligación de erradicar las prácticas discriminatorias, con especial énfasis en las instituciones públicas, para finalmente adoptar medidas afirmativas que aseguren el principio de igualdad ante la ley y no discriminación en todos los habitantes (Corte IDH, 2005, párr. 141)..

La CADH (1969), reconoce que el respeto y garantía de los derechos humanos debe ser sin ningún tipo de discriminación, ya sea por motivos de raza, color, posición económica, origen nacional o social o por cualquier otra condición social. (Art 1.1; Corte IDH, op. Cit., párr. 155)

La Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), define a la discriminación como:

*“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (Art. 1.1)*

Este principio de igualdad y no discriminación, puede ser vulnerado en casos donde exista discriminación indirecta, que es en la desproporción de normas, políticas y acciones, que aunque parezcan neutrales o traten de un tema general, produce un efecto negativo en grupos de personas vulnerables. (Corte IDH, 2005, párr. 235). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha mencionado que la discriminación indirecta se produce cuando una política general causa un efecto desproporcionado, perjudicando a un grupo particular, así esa política no haya sido dirigida directamente a ese grupo.

### **1.2.3.3. Solicitar asilo y recibir refugio.**

Las razones para que una persona se encuentre dentro del contexto de movilidad humana, es decir, migrar a su país de origen a otro de destino, son varias, inter alia, está que algunos

migran para poder mejorar sus condiciones de vida y van en busca de oportunidades, y están las personas que migran porque requieren protección internacional. Es así que, los Estados para dar cumplimiento a sus compromisos internacionales, deben analizar e identificar que personas requieren de protección internacional, garantizándoles sus derechos y el debido proceso, siendo esta acción de obligación positiva para los Estados y no realizar dichos procedimientos sería una falta de debida diligencia. (Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014, párr. 82)

La Convención Americana de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en sus artículos 22.7 y XXVII respectivamente, han reconocido el derecho a solicitar asilo a todas las personas, sean niños, jóvenes o adultos. (Corte IDH, op. Cit., párr. 73)

El derecho que tienen las personas a buscar y recibir asilo, tiene ciertos deberes que deben ser cumplidos por el Estado receptor, estos son: (i) que la persona pueda presentar su solicitud para pedir asilo, por lo que no pueden ser rechazados en las fronteras, sin antes haber analizado dicho pedido con las debidas garantías; (ii) que la persona no puede ser devuelta a su país si sus derechos se verán afectados, o a un tercer país que lo devolverá a su país de origen y, (iii) en caso de que la persona califique para la solicitud de asilo, se le debe dar la protección internacional, así como a los miembros de su familia, en base al principio de unidad familiar. (Ibíd., párr. 81)

Cuando son los niños y niñas quienes solicitan asilo, en cada etapa del proceso se deben garantizar los procedimientos que reconocen los artículos 8 y 25 de la CADH, así como procedimientos específicos que establezca la Convención sobre los derechos del niño. Y cuando se tomen las decisiones, éstas deben ser justas respecto a sus solicitudes para que se reconozca la condición de refugiado. (Ibíd., párr. 246), y deben ser apegados a los principios rectores que son el interés superior del niño y niña y el de participación, que es el ser escuchados en cada etapa de su proceso para adquirir dicha condición. (Ibíd., párr. 247)

La entrevista con las personas solicitantes de asilo, es parte fundamental para que se les reconozca dicha condición, toda vez que se analiza e identifica las necesidades inmediatas de las personas. (Ibíd., párr. 255) Esta entrevista, debe ser aplicada bajo el principio de

confidencialidad, ya que tiene como fin el proteger los derechos de las personas solicitantes que se encuentren en riesgo, siendo todo el procedimiento reservado. (Ibíd., párr. 254)

En definitiva, se puede determinar que las personas refugiadas al salir de su país de origen por motivos que afectan a su paz y a derechos esenciales del ser humano, requieren de protección internacional que debe ser otorgado por el Estado en el que se encuentran, siempre y cuando cumplan con los parámetros que establecen las normas internacionales y nacionales del país.

#### 1.2.3.3.1. Refugiado.

La Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), define a la persona refugiada como:

*“Se considera a una persona refugiada cuando debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”* (Art. 1)

Definición que también ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte IDH. Menciona que una persona es refugiada por el hecho de reunir los requisitos que menciona la Convención de 1951, es decir, antes de que el país le determine formalmente su condición de refugiado, (Corte IDH, 2013, párr. 145), siendo los Estados los que deben otorgar dicho reconocimiento a través de procesos justos. (Corte IDH, op. Cit., párr. 147)

La persona a la que ya se le ha reconocido la condición de refugiado, puede perderla solo si su conducta se enmarca en lo que mencionan las cláusulas de cesación que se encuentran en la Convención de 1951. (CER, 1951, Art. 1, Sección C, párr. 1 al 6; (Corte IDH, 2013, párr. 148). Las cláusulas típicas en la Convención de 1951 deben interpretarse de manera restrictiva y no por analogía, o mencionar otras causas que no se encuentren escritas. (Corte IDH, 2013, párr. 149)

Y cuando un Estado le reconoce la condición de refugiado, ésta condición traspasa las fronteras del mismo, por lo tanto, cuando la persona desee ingresar a otros Estados, éstos deben tomar en cuenta su condición y por ende analizar las medidas de carácter migratorio que vayan a adoptar. (Corte IDH, op. Cit., párr. 150)

Para la Corte IDH, los elementos para reconocer la condición de refugiado de una persona son: (i) estar fuera de su país de origen; (ii) tener un temor fundado; (iii) persecución o amenaza de la misma; (iv) el motivo sea por raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenecer a un determinado grupo social; (v) que la persona no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen.(Corte IDH, 2014, párr. 75).

Posteriormente la Corte IDH (2014), acogió el concepto de refugiado que fue ampliado por la Declaración de Cartagena en 1984, al mencionar que también se debe considerar refugiado a las personas que han salido o huido de sus países porque su vida, libertad y seguridad fueron amenazadas por violencia generalizada, los conflictos internos, la agresión extranjera y la violación masiva de derechos humanos. (párr. 76)

Si un Estado tiene afluencia masiva de peticiones de personas refugiadas, él podrá realizar una evaluación de una de las personas del grupo y si constata que necesitan de protección internacional podrá otorgar el reconocimiento de refugiado a todo el grupo. (Corte IDH, op. Cit., párr. 99).

#### ***1.2.3.4. Principio de no devolución de refugiados, asilados y solicitantes de ese estatuto.***

Este principio es parte de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional y en el sistema interamericano se ve reforzado por el reconocimiento que se da al derecho de buscar y recibir asilo. (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013, párr. 151)

Este principio está respaldado en lo que menciona el Art. 22.8 de la CADH y en relación al Art. 33.1 de la Convención de 1951 junto a su Protocolo de 1967, reconociendo que el Estado no podrá ya sea por devolución o expulsión, poner a la persona refugiada en las fronteras de los

países donde su vida o libertad se encuentra en riesgo ya sea por los diferentes motivos. (Corte IDH, op. Cit., párr. 152)

También deben asegurarse las garantías mínimas del debido a las personas extranjeras en los procedimientos que tengan, ya sean administrativos o judiciales, ya sea por su condición migratoria irregular o en procedimientos donde se determine su condición de refugiado. Si existe violación a dichas garantías, por ende se violará el principio de no devolución. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 230)

Si una persona migrante alega ante el Estado que su devolución al país de origen ocasionará un riesgo a sus derechos, el Estado deberá entrevistarse con la persona, por medio de las instituciones correspondientes, para posteriormente realizar una evaluación sobre si existen o no los riesgos que menciona la persona, y en caso de que se constatare, no deberá ser devuelto a su país de origen o donde existe el riesgo. (Corte IDH, op. Cit., párr. 232)

Por lo tanto, las autoridades de un Estado que tienen la potestad o competencia de decidir sobre las personas que pueden permanecer en su territorio, o de devolver a las personas a su país de origen o a un tercero, está condicionada por el derecho internacional, específicamente por el derechos de los refugiados, de la prohibición de la tortura, y del artículo 22.8 de la CADH. En este sentido, el principio de no devolución reconoce un ámbito de aplicación personal, siendo complementario, en base a lo que determina el art. 29 de la CADH, es decir, aplicar lo más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, aplicando la norma que proteja más a la persona. ((Ibíd., párr. 234)

Pero es necesario recalcar, que no basta con que los Estados se abstengan de cometer una violación al principio de no devolución, sino que además deben adoptar medidas positivas que favorezcan a la persona. ((Ibíd., párr. 235). En caso de que una persona se encuentre en riesgo de tortura, el principio de no devolución es absoluto. (Ibíd., párr. 236)

Respecto a los niños y niñas, el Comité de Derechos de los niños ha mencionado que se hará la devolución de un menor a su país de origen siempre que sea en favor del principio del interés superior del niño. En caso de que dicha medida afecte gravemente a sus derechos humanos fundamentales, esta será prohibida. (Ibíd., párr. 231)

La Corte reconoce otra figura que otorga protección similar a la otorgada a solicitantes de asilo o refugio, dicha figura se denomina “protección complementaria”, y es cuando una entidad autorizada del país de acogida otorga protección a una persona que no tiene regularidad migratoria ni califica como refugiado, la cual consiste en no devolverlo a su país donde su vida, libertad y seguridad están en peligro. Esta protección es una forma en la que el Estado de acogida reconoce las necesidades y situación de la persona. (Ibíd., párr. 238).

La semejanza que tienen las personas que adquieren esta protección y las personas refugiadas, es el haber huido de sus países ya sea porque se vulneraron sus derechos o continúa dicha vulneración. (Ibíd., párr. 239).

### **Condición de refugiado, a través de un procedimiento que respete las garantías mínimas del debido proceso.**

El derecho de buscar y recibir asilo (CADH, 1969, Art. 22.7), en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH garantiza a la persona extranjera a ser oída por el Estado a través de la autoridad competente con las debidas garantías del procedimiento. (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013, párr. 154).

Estas garantías mínimas del debido proceso también debe ser reconocido en los procedimientos administrativos o judiciales de carácter migratorio, en el reconocimiento de la condición de refugiado o en procedimientos de deportación o expulsión del solicitante. (Corte IDH, op. Cit., párr. 155)

El Comité Ejecutivo del ACNUR (1993), ha señalado:

*“la importancia de establecer, de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, procedimientos justos y eficientes, a los que tengan acceso todos los solicitantes de asilo, con el fin de asegurar que se identifique y se otorgue protección a los refugiados y otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a protección en virtud del derecho internacional o nacional”.* (párr. i)

Los procedimientos acerca de la determinación de condición de refugiado de las personas, implica realizar una valoración sobre los peligros a sus derechos básicos, que son, la vida,

integridad y libertad personal. En dichos procedimientos se debe aplicar además, el principio de no discriminación y debido proceso, para que al momento de tomar la decisión sean coherentes y objetivos para así evitar decisiones ilegítimas y arbitrarias. (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013, párr. 157)

Las obligaciones que debe tener el Estado con las personas solicitantes de asilo y personas que solicitan se reconozca su condición de refugiado son: (i) garantizar las facilidades necesarias, como representante legal; (ii) examinar la solicitud con objetividad; (iii) las decisiones adoptadas por las autoridades competentes debe ser fundamentada; (iv) debe respetarse el principio de confidencialidad; (v) garantizar el derecho a recurrir de la decisión de la autoridad y, (vi) el recurso de revisión debe tener efectos suspensivos y permitir al solicitante que permanezca en el país hasta que se adopte la decisión del caso. (Corte IDH, op. Cit., párr. 159)

Respecto a los solicitantes menores de edad, se debe garantizar de manera estricta los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como tener procedimientos específicos y acceso al mismo, generándoles un ambiente de confianza en cada etapa del proceso (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 246), y para asegurar ese compromiso de los Estados con sus procedimientos justos, éstos deben respetar y aplicar los principios rectores, con especial énfasis el de interés superior del niño y niña y el de su participación, salvaguardando sus derechos. (Ibíd., párr. 247)

La orden de prioridad que se debe dar en los casos de solicitantes menores de edad, según la Corte IDH, es primero, los niños y niñas no acompañados; segundo, los separados; tercero, los que estén acompañados por un solo progenitor; y por último, lo que vienen con su familia, esto es, con el fin de determinar la urgencia de necesitar protección. (Ibíd., párr. 253).

En conclusión, cuando la persona tenga en su poder un documento que indique su estatus migratorio, éste es una salvaguarda en contra de la devolución o expulsión arbitraria. Dicho documento deberá ser emitido durante el procedimiento de solicitud de asilo o de reconocimiento de refugiado. (Ibíd., párr. 260). Y asimismo, en los procedimientos para determinar la condición de refugiado, los Estados siempre deben evaluar de forma individual cada caso, pero, en situaciones de afluencia masiva de personas, los Estados al tener la

necesidad de garantizarles el acceso a la protección, no devolución y un trato humanitario mínimo, pueden acudir al reconocimiento grupal. (Ibíd., párr. 262)

#### **1.2.4. Derechos que son vulnerados a las personas migrantes.**

En el presente acápite se desarrollará y analizará los derechos que han sido vulnerados a personas que han estado o están dentro del contexto de movilidad humana. La Corte IDH ha sido enfática en su diferente jurisprudencia que trata sobre el tema de migración, que cuando a una persona migrante atraviesa por hechos que son atentorios para su vida, se vulneran los siguientes derechos: derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho al acceso a la justicia, debido proceso, derecho al reconocimiento de la nacionalidad y el derecho de circulación y residencia. En este orden serán analizados a continuación.

##### ***1.2.4.1. Derecho a la integridad personal***

La Corte IDH ha analizado este derecho en base a las condiciones que viven las personas migrantes irregulares, respecto a la necesidad que tienen este grupo en situación de vulnerabilidad en recibir atención médica en casos de emergencia, sin discriminación por su estatus migratorio y en cumplir las penas privativas de libertad en celdas distintas que las que ocupan las personas procesadas por delitos más graves, con el fin de que dicha privación de libertad no afecte o no genere violaciones a sus derechos e integridad.

Respecto, a recibir atención médica en casos de emergencia, los Estados deben brindar dicho servicio en todo momento a los migrantes en situación irregular, teniendo en cuenta que son un grupo vulnerable y marginado. Además el Estado debe asegurarse de que dicho servicio sea accesible para todas las personas sin ningún tipo de discriminación en base a lo que determina el artículo 1.1. de la CADH. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 108)

Respecto a la detención de las personas migrantes con estatus irregular, éstas deben estar en establecimientos distintos que las prisiones comunes, aplicando el principio de separación, debido a la diferencia que existe entre una persona detenida por su estatus migratorio a una persona condenada por delitos penales.

La diferencia radica en que las personas que estas detenidas por delitos penales, tienen como finalidad esencial la *“reforma y readaptación social de los condenados”* (CADH, 1969, Art. 5.6) y, por otra parte, cuando se trata de migrantes detenidos por su estatus migratorio irregular, ésta debe ser necesario y proporcionada en el caso, debe durar menos la detención y solo para fines legítimos. (Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 208)

En cuanto a los niños y niñas que han migrado con su familia y se determina una necesidad de precautelar la unión y convivencia familia, la opción que tiene el Estado es de llevar a dicho grupo a un centro donde se permita dicha convivencia. En los casos en que los niños y niñas migran solos o separados de su familia, la única posibilidad que existe es ser llevados a un albergue por un periodo tiempo o durante el proceso de la situación migratoria. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 173)

El principio de separación en los menores de edad aplica en dos dimensiones, según el derecho internacional: (i) si es de niños y niñas no acompañados o separados de su familia, deben estar alojados en lugares distintos de las de personas adultas, y (ii) si es de niños y niñas acompañados, su alojamiento será con sus familiares, excepto si lo más beneficioso es separarlos de su familia, actuando siempre en base al principio del interés superior del niño. (Corte IDH, op. Cit., párr. 178)

#### ***1.2.4.2. Derecho a la libertad personal (Art. 7 de la CADH)***

Éste derecho está analizado en el sentido de que la restricción al mismo sea legítima, y se desarrollará en los siguientes puntos: (i) control de legalidad en la detención por una autoridad competente, (ii) informar a la persona sobre su detención y, (iii) otorgar recursos efectivos para que pueda apelar a su detención o privación de libertad.

##### ***1.2.4.2.1. Control de legalidad en la detención por una autoridad competente (7.2 CADH)***

La privación de libertad debe siempre respetar el principio de legalidad, es decir, que sea concordante con los procedimientos que establece la legislación interna del Estado, y que éstas sean compatibles con la CADH. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 191)

Dentro de los estándares mínimos que se deben garantizar a las personas migrantes privadas de su libertad, ésta el hecho de que debe existir un registro de los detenidos para poder controlar su legalidad en la detención, esto es con el objeto de ser deportados o continuar con un proceso judicial transparente. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 131)

Todo procedimiento contrario a lo mencionado, estaría violando lo reconocido en el artículo 7.2 y 7.3 de la CADH en relación con el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

#### *1.2.4.2.2. Informar a la persona sobre su detención.*

Un Estado al fijar políticas migratorias dentro de su legislación interna, tiene la facultad de determinar y establecer mecanismos de control de ingreso y salida del país de personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas medidas no sean contrarias con los derechos reconocidos en la CADH. (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 97)

La Corte IDH estableció que las decisiones adoptadas por instituciones internas de un Estado y afecten derechos humanos como la libertad personal, son arbitrarias, más aun si dichas decisiones no son fundamentadas. (Corte IDH, op. Cit., párr. 116)

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (1999) estableció que en casos de detención de una persona migratoria irregular:

*“la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva”. (Principio 7).*

El dictar prisión preventiva para los migrantes irregulares, puede resultar idóneo, ya que la finalidad de la misma es asegurar la comparecencia de la persona en el proceso, o para aplicar, después de un proceso, la orden de deportación. (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 169). Añadiendo a lo mencionado, la Relatora de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de los Migrantes sostuvo que:

*“la detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”. (párr. 73)*

Se debe considerar que la prisión preventiva no es la única medida que se puede adoptar, también se pueden tomar en cuenta otras medidas alternativas, que según el análisis del caso que corresponda, pueden ser aplicadas. Ahora bien, si un Estado tiene como fin principal en las políticas migratorias la detención obligatoria de migrantes irregulares, se estaría frente a una violación al principio de no arbitrariedad, toda vez que en casos particulares y después de un análisis, se pueden aplicar medidas alternativas a la privación de libertad. (Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 171)

Con respecto a la privación de libertad para niños y niñas en los trámites migratorios, ésta medida excede la necesidad de precautelar su comparecencia, ya que no es indispensable, y por lo tanto, se pueden adoptar medidas distintas a la mencionada y sobre todo no responde favorablemente al interés superior del niño o niña. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 154)

Lo mismo ocurre en los casos de la privación de libertad a niños y niñas no acompañados o separados de su familia, ya que esto resulta improcedente, y la finalidad del Estado es promover la protección de sus derechos, precautelando los principios rectores y asumiendo la posición de garante de protección de derechos respecto a los menores. (Corte IDH, op. Cit., párr. 157). De modo idéntico ha señalado el Comité de los Derechos del Niño al mencionar que:

*“Debe hacerse todo lo posible, incluso acelerar los procesos pertinentes, con objeto de que los menores no acompañados o separados de su familia sean puestos en libertad, en caso de que estén detenidos, y colocados en otras instituciones de alojamiento”(párr. 61)*

Cabe agregar, que cuando son niños y niñas acompañados de sus familiares, debe prevalecer la unión familiar en razón del interés superior del niño, y por ende, no resulta idónea la privación de libertad, dado que afectaría a su desarrollo emocional y físico. La no privación de libertad se extiende hasta sus familiares y por ende, las autoridades del Estado tienen la obligación de optar por otras medidas alternativas. (Corte IDH, 2014, párr. 158)

*1.2.4.2.3. Obligación de dar a conocer los motivos de la privación de libertad a la persona migrante.*

Los hechos que provoquen la detención de una persona deben ser analizados en base al derecho interno y a la normativa convencional, dado que al informar sobre los motivos y razones de la misma implican dos obligaciones: (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 132) (i) la información oral o escrita sobre la razón de la detención y, (ii) la notificación por escrito de los cargos. (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010, párr. 106; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988, Principio 10).

De la misma forma, es importante utilizar un idioma que sea comprendido por la persona migrante. Y para niños y niñas, utilizar un lenguaje acorde a su edad y desarrollo. En el caso de que se realice la detención de la persona, se le debe informar sobre todos sus derechos como es el solicitar asilo, contar con asistencia jurídica, a ser oído ante un juez imparcial y si es el caso, que se le designe un tutor. (Corte IDH, 2014, párr. 197)

*1.2.4.2.4. Obligación de llevar a la persona migrante ante una autoridad judicial competente*

El Estado cumple con esta obligación cuando la persona detenida comparece ante un juez o autoridad competente y no por terceras personas. La autoridad lo oír y valorará todas las explicaciones dadas por la persona detenida y en base a eso, la autoridad resolverá si procede la detención o la liberación. (Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 109)

Además, la revisión judicial debe realizarse sin demora y garantizando el cumplimiento de la ley y goce efectivos de los derechos a la persona migrante, destacando su especial vulnerabilidad. (Corte IDH, 2008, párr. 67). Y la obligación del juez es actuar con imparcialidad e independencia, garantizando los derechos de las personas detenidas, adoptar medidas cautelares, cuando sea el caso, y que prevalezca en todo proceso el principio de presunción de inocencia, y de esta manera se evitará arbitrariedades en las detenciones. (Corte IDH, 2004, párr. 118)

#### *1.2.4.2.5. Revisión judicial de la medida de detención y recursos efectivos*

El Art. 7.6 de la CADH es clara al mencionar que debe ser un juez o un tribunal el que debe decidir sobre la legalidad de la detención de la persona migrante, lo que conlleva a dejar de lado a toda autoridad administrativa, sin que tenga competencia al decidir sobre ese tema. (Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 126)

Es así que, si se propone un recurso judicial ante un juez o tribunal para decidir sobre materia migratoria, éste debe tener efectos suspensivos, en tanto que si existe una orden de deportación, ésta debe ser suspendida hasta que se resuelva sobre el recurso planteado. (Corte IDH, 2014, párr. 142)

Por lo tanto, no es suficiente con que los recursos estén reconocidos en la legislación interna del Estado, sino que además deben ser efectivos, y de esta manera, cumplir con el objetivo para el cual han sido creados. En niños y niñas migrantes, éste procedimiento debe ser prioritario. (Corte IDH, op. Cit., párr. 206)

En el caso de los niños y niñas migrantes, se vulnera este derecho cuando el menor no ha sido escuchado o no se han tomado en cuenta sus opiniones, o si la decisión del juez o tribunal no tomó en cuenta el principio rector, que es el interés superior del niño o niña. (Corte IDH, 2014, párr. 141).

#### **1.2.4.3. Derecho de acceso a la justicia (art. 8 y 25 CADH)**

Todo el ordenamiento jurídico del Estado tiene la obligación de reconocer que toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción, tenga acceso a un recurso sencillo, efectivo y que sus derechos sean amparados, sin tener en cuenta su estatus migratorio. (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003, párr. 107)

Este derecho se considera vulnerado cuando la persona migrante acude a instancias administrativas o judiciales y se les niega la prestación de contar con un defensor público. Por lo tanto, el acceso a la justicia debe ser real, y no solo constar en la norma. (Corte IDH, op. Cit., párr. 126)

En caso de que en un proceso sobre situación migratoria se determine que la persona debe ser deportada o expulsada, dicho acto debe ser de manera individual y con este fin evitar las expulsiones colectivas. La resolución que determine el juez o tribunal no debe ser basándose en tratos discriminatorios, ya sea por nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política entre otros. (Corte IDH, 2014, párr. 356)

Cuando se trate de niños y niñas migrantes, los Estados deben adoptar medidas específicas para asegurar el acceso a la justicia, garantizando el debido proceso y velar por el interés superior, en todos los procesos administrativos y judiciales. (Corte IDH, 2014, párr. 115)

La Corte IDH (2014) reconoció garantías que deben prevalecer en todo proceso migratorio que involucre a niños y niñas, sean estos acompañados por sus familiares o separados. Éstas garantías son: (i) Ser notificado de la existencia de un procedimiento y sobre la decisión; (ii) la autoridad competente sea un juez especializado; (iii) el derecho a ser oído; (iv) ser asistido por un traductor, si lo necesitare; (v) el derecho a tener un defensor dentro del proceso; (vi) deber de asignar tutor a niños y niñas no acompañados por sus padres; (vii) derecho de recurrir de la decisión del juez; y, (viii) la duración del proceso sea dentro de un plazo razonable. (párr. 116)

#### ***1.2.4.4. Debido proceso (art 8 CADH)***

Las garantías del debido proceso deben ser respetadas por los órganos administrativos, que son los que por lo general resuelven sobre la situación migratoria de una persona. La Corte IDH, ha realizado un amplio análisis a los derechos que tienen las personas migrantes respecto a acceder a la asistencia consular y a recibir una defensa letrada.

##### ***1.2.4.4.1. Los órganos administrativos deben respetar las garantías del debido proceso***

El derecho al debido proceso legal debe ser aplicado no solo en razón de la materia, sino también en razón de la persona, sin ningún tipo de discriminación, y dejando de lado su estatus migratorio. (Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, 2003, párr. 122)

Todo funcionario público que tenga la potestad de administrar justicia, lo debe realizar con imparcialidad e independencia, siempre y cuando se trate de determinar derechos y

obligaciones de personas. Estas características no solo aplica para los órganos jurisdiccionales, sino también administrativos, laborales y civiles. (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 108; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 124)

Además, el funcionario debe prevenir o que cesen las detenciones ilegales o arbitrarias, por lo que debe tener la facultad de poner en libertad a las personas con estatus migratorio, en donde se ha vulnerado su derecho a la libertad. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 137)

Para concluir, se puede determinar que el objetivo de este derecho es que los migrantes tengan la facultad de reclamar actos injustos y hacer valer sus derechos en forma efectiva, logrando que haya igualdad procesal. (Corte IDH, op. Cit., párr. 159)

#### *1.2.4.4.2. Derecho a la defensa técnica (art. 8.2 CADH)*

El Estado receptor debe tomar en cuenta ciertas particularidades de cada persona extranjera cuando es privada de su libertad, para que goce del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 184). Por lo tanto, la asistencia letrada debe ser ejercida por un profesional del Derecho para la defensa de los derechos de la persona privada de la libertad, e impedir a la persona migrante que acceda a este derecho es provocar un desequilibrio procesal. (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, párr. 132)

#### ***1.2.4.5. Derecho al reconocimiento de la nacionalidad de hijos e hijas de personas migrantes.***

El Estado está obligado a reconocer este derecho a los hijos o hijas de las personas migrantes, sin discriminación alguna ni por su estatus migratorio.

El derecho a la nacionalidad según la CADH es analizada en dos aspectos, primero, el derecho que tiene la persona a tener una nacionalidad y dar al mismo un mínimo amparo jurídico cuando establezca una relación con otro Estado; y segundo, proteger a la persona contra la privación de este derecho de forma arbitraria. (Corte IDH, 2005, párr. 139)

Así mismo, la Corte IDH (2005) basándose en los principios internacionales sobre personas migrantes, determinó tres características importantes en este derecho:

- a) El estatus migratorio de la persona no constituye una prohibición para otorgar este derecho a sus hijos o hijas.
- b) El estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos.
- c) El nacimiento de una persona dentro de un Estado, es la única condición para adquirir la nacionalidad de dicho Estado. (párr. 156)

Este derecho tiene relación con la protección internacional, que es el deber que tiene el Estado de ofrecer a una persona que no es de su nacionalidad, debido a que sus derechos se ven amenazados en su propio país y del cual no puede obtener protección alguna. El derecho internacional reconoce otros aspectos que abarca la protección internacional, que son: (i) la protección que reciben las personas solicitantes de asilo y refugio con respecto a normas internacionales y legislación interna de cada Estado; (ii) la protección dada a personas solicitantes de asilo y refugio, fundamentado en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (iii) la protección que reciben los extranjeros en base al principio de no devolución y las obligaciones internacionales y, (iv) la protección que reciben las personas apátridas. (Corte IDH, 2014, párr. 37)

Esta protección internacional que deben otorgar los Estados es en base a los compromisos internacionales que se deriva del derecho internacional de derechos humanos, derecho internacional humanitario y el derecho de refugiados.

En definitiva, los Estados en el Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana (2006) adoptaron y se comprometieron a:

*“promover el fortalecimiento de los derechos humanos como un componente central de las políticas y prácticas migratorias de los países de origen, de tránsito y de destino, asegurando la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del ordenamiento jurídico de cada Estado, independientemente de su condición migratoria, y cualquiera que sea su nacionalidad, origen étnico, género o edad”*(párr. 25.g)

Este derecho ha sido vulnerado especialmente en las personas apátridas, siendo reconocido como un grupo en “*extrema vulnerabilidad*”. La Convención sobre el Estatuto de Apátridas (1954) definió al apátrida como la persona que no es considerada por ningún Estado como nacional suyo, de acuerdo a la legislación de cada país. (Art. 1)

#### **1.2.4.6. Derecho de circulación y residencia (Art. 22 CADH)**

El derecho de circulación y residencia establece ciertas garantías que deben cumplirse en todos los procesos de expulsión o devolución, de conformidad a los tratados, convenios y resoluciones de los organismos internacionales.

##### *1.2.4.6.1. Prohibición de expulsión o devolución cuando exista riesgo en el derecho a la vida o libertad personal*

Los Estados están prohibidos a realizar la expulsión o devolución de un extranjero a otros país o a su país de origen, en el cual su derecho a la vida o libertad estén en riesgo de violación a causa de discriminación ya sea por raza, nacionalidad, opiniones políticas, condición social, entre otros. (CADH, 1969, Art. 22.8)

Entonces, si un extranjero alega que su vida corre peligro al realizarse la devolución a otro país, el Estado está en la obligación de entrevistar a la persona y efectuar una evaluación sobre el caso, para determinar si existe tal riesgo. En caso de que se determine que existe el riesgo, el Estado no podrá devolver a la persona al país donde exista dicho riesgo. (Corte IDH, 2013, párr. 136)

Como se ha mencionado anteriormente, el principio de no devolución, además de ser reconocido por la CADH, se encuentra en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y artículo 13, párrafo cuarto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, así como en diferentes tratados internacionales de carácter universal.

##### *1.2.4.6.2. Acceso a garantías mínimas a personas que son notificadas con la medida de expulsión o deportación y prohibición de expulsiones colectivas.*

Las personas extranjeras deben al menos recibir las siguientes garantías mínimas, cuando hayan sido notificadas de la medida de deportación o expulsión: (i) condiciones mínimas de detención durante su procedimiento; (ii) que existan razones para su expulsión; (iii) asistencia consular; (iv) Tener defensa técnica; (v) en caso de que se dé la expulsión, la persona debe ser notificada, y de ser el caso recurrir de dicha decisión. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 101).

Añadiendo a lo mencionado anteriormente, el Estado al garantizar todo lo reconocido en el artículo 22 de la CADH, ayuda al “libre desarrollo de la persona, por ser una condición indispensable”. (Corte IDH, 2004, párr. 115; Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, 2012, párr. 220)

El siguiente punto que es sobre la prohibición de expulsiones colectivas, el Estado al crear políticas migratorias dentro de su territorio, debe tener en cuenta lo mencionado en la CADH, especialmente lo que determina el art. 22.9 de la misma Convención, que es sobre la prohibición de expulsiones masivas de personas.

La Corte IDH, en su diferente jurisprudencia menciona que la palabra “colectivo” se refiere a una expulsión que no desarrolla una decisión fundamentada, dicho de otra manera, la decisión debería contener un análisis de las circunstancias individuales de cada persona extranjera, y en caso de que no las haya, la decisión es arbitraria. (Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 171)

En otras palabras, cuando se realice la expulsión o devolución de una persona a otro país, ésta debe ser de manera individual y evaluando todas las circunstancias personales de cada persona sin dar paso a ningún tipo de discriminación. (Corte IDH, op. Cit., párr. 175)

### **1.2.5. Medidas de reparación.**

Respecto a las medidas de reparación que ha adoptado la Corte IDH en los diferentes procesos que han llegado hasta su jurisdicción, está la adopción de crear programas de capacitación y formación a funcionarios públicos sobre estándares internacionales de los derechos de los migrantes, las cuales están dentro de las garantías de no repetición, que son una forma

colectiva de reparar a las víctimas, y que beneficia no solo a las personas que sufrieron daños en ese momento, sino que además, evita futuras vulneraciones.

Cuando el Estado priva de su libertad a las personas migrantes y son llevados a centros penitenciarios junto a otras personas que han sido procesadas por otros delitos, está vulnerando sus derechos. En consecuencia, el Estado tiene la obligación internacional de adoptar medidas respecto a la creación de establecimientos que tengan la capacidad suficiente para alojar a las personas migrantes que son privadas de su libertad, que ofrezcan el régimen acorde a los migrantes. Dichos establecimientos deben tener información visible en los diferentes idiomas acerca de su condición legal, así como también debe haber fichas con los datos de las personas que están detenidos, asesores legales e información sobre organizaciones a las que puedan acudir para pedir apoyo. (Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 272)

Además, dentro de un plazo razonable, el Estado debe crear programas de formación y capacitación a los funcionarios públicos, específicamente a las personas que trabajen dentro de las instituciones sobre migración, para que conozcan sobre los estándares internacionales respecto a los derechos humanos de los migrantes, garantías mínimas del debido proceso y principios que deben ser respetados. (Corte IDH, op. Cit., párr. 278)

Asimismo, las medidas de carácter legislativo que adopte el Estado, es decir, la modificación de su legislación interna a los estándares internacionales, no es suficiente, ya que no se debe limitar a la Constitución, sino que debe incluirse todas las disposiciones jurídicas internas, siendo estas la de carácter reglamentario y efectivizarse en la aplicación de los estándares de los derechos humanos de las personas migrantes. (Ibíd., párr. 286)

Otra forma de reparación hacia las personas migrantes que han llevado procesos en su contra es adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones, ya sean administrativas o judiciales, las cuales hayan vulnerados derechos como el debido proceso, asistencia judicial y los mencionados en el acápite anterior. (Corte IDH, 2014, párr. 457)

El Estado al realizar los programas de capacitación, éstos deben ser continuos y permanentes, relacionado con temas que aseguren: (i) los perfiles raciales no constituyan motivo suficiente

para que se realice la detención o expulsión; (ii) observancia y cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso y; (iii) que no se realicen las expulsiones masivas de carácter colectivo de extranjeros. (Corte IDH, op. Cit., párr. 465)

En conclusión a lo dicho, es importante que el Estado actúe de manera eficaz en materia de reparación a personas migrantes, primero, porque al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, se entiende que son blanco fácil para que se cometan violaciones a sus derechos y segundo, al tener un estatus migratorio irregular y no recibir ningún tipo de protección, la vulneración será contante hasta que se modifique o se arregle su situación migratoria. Por ello, el Estado a través de su legislación interna debe proteger a este grupo de personas, reconociendo y garantizando derechos humanos.

## **CAPITULO II.**

### **SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES**

## **2.1. Marco constitucional de protección de las personas en movilidad**

En el año 2008, cuando se creó la Constitución de la República del Ecuador, se marcó un nuevo inicio para todo el país ecuatoriano, al reconocer y proteger los derechos humanos de las personas, especialmente los derechos de las personas que se encuentran en situación de movilidad. Diseña nuevos temas en el campo migratorio, ampliando varias definiciones, en base a las diferentes ratificaciones de tratados internacionales de derechos humanos sobre migración, logrando de esta manera, superar lo que reconocía la Constitución de 1998 referente a migración, pese a que el Estado ecuatoriano, en ese entonces, ratificó tratados internacionales de migración.

La Constitución del 2008 ha incorporado en sus artículos la noción de movilidad humana, sus principios, las diferentes instituciones de protección a personas que se encuentren en situación de movilidad y el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes, personas que tienen la condición de refugiado y asilado y personas desplazadas.

Para empezar, el Capítulo tercero de la Constitución del Ecuador (2008), referente a derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, incluye en la sección tercera a las personas que se encuentran en “Movilidad”, es decir, las personas migrantes, dando una especial relevancia en sus derechos.

*“Se reconoce el derecho de las personas a migrar. No se identificarán ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria” (CRE, 2008, Art. 40)*

Dicho de otra manera, la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a movilizarse dentro o fuera del país, e identificar a una persona como ilegal, es atentar contra sus derechos. Ya lo ha dicho el CMW en su Observación General Nro. 2, que reconocer a una persona como “ilegal” es excluir sus derechos primordiales.

Así mismo, el Título II referente a Derechos, la Constitución (2008) reconoció un principio internacional que es el de no discriminación por la condición migratoria de la persona. (Art. 11, num. 2)

Otro de los derechos que reconoce la Constitución es el derecho al asilo y refugio, los cuales gozarán de protección especial para garantizar sus derechos. También se respetará y garantizará el principio de no devolución, que ha sido desarrollado por la Corte IDH en sus diferentes jurisprudencias, así como la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. (CRE, 2008, Art. 41)

Estos derechos y principios que han sido mencionados y reconocidos en la Constitución del 2008, son el eje principal para el ejercicio y protección de las personas que se encuentran en situación de movilidad. Cabe mencionar que existen más derechos a los ya mencionados, reconocidos en el Título VII que trata sobre el “Régimen del Buen Vivir”, que son de carácter complementario a los mencionados.

En el Título VIII sobre Relaciones Internacionales, específicamente en el capítulo primero, se reconocen principios fundamentales y decisivos sobre las políticas migratorias, en relación con la integración regional y el trato que deben tener las personas que son de otra nacionalidad.

*“Se reconoce el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países.”* (CRE, 2008, Art 416, num 6)

El pleno ejercicio en el cumplimiento de las obligaciones que asuma el Estado ecuatoriano con la suscripción de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es favorable para las personas a las que siempre se les vulnera derechos, más aun cuando son parte del grupo de atención prioritaria. (CRE, op. Cit., Art. 416, num. 7).

Por ende, el estado ecuatoriano debe velar por los derechos de las personas que se encuentren en situación de movilidad humana, y por lo tanto, debe diseñar, adoptar ejecutar y evaluar políticas y proyectos con los órganos que sean competentes en la materia. Y en base a las obligaciones que tiene el Estado, se creó el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que entró en vigencia el 03 de agosto del 2017, y el cual, será analizado en lo posterior.

En efecto, nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Movilidad Humana recogen los principios internacionales referente a la migración que son: principio de re criminalización, principio de no devolución y el principio de no discriminación e igualdad ante la ley.

### **2.1.1. Principio de Igualdad y no discriminación.**

Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos. (CRE, 2008, Art. 9). La idea central es que no se puede impedir derechos a personas que no son nacionales del Estado Ecuatoriano, reconociendo el principio de igualdad.

Este principio constitucional al reconocer los derechos y deberes a todas las personas, incluye a las personas refugiadas, apátridas, asiladas, o a cualquier persona que se encuentre en una condición migratoria irregular. (Coalición por las Migraciones y Refugio, 2009, p. 7)

De la misma manera, se reconoció que ninguna persona puede ser discriminada por su condición migratoria. (CRE, 2008, Art. 11.2)

Este principio está reconocido en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano.

### **2.1.2. Principio de no criminalización.**

La Constitución al desarrollar este principio, se lo debe analizar desde dos perspectivas donde no se lo debe identificar a una persona como ilegal, estas son, evitar el uso de dicho calificativo en las personas que se encuentran en situación de movilidad y, en el tratamiento que se dé a las personas que se encuentran en situación irregular desde el momento de su ingreso, salida y permanencia. (Coalición por las Migraciones y Refugio, 2009, p. 8)

Este principio se sustenta en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 5 y 39 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.

### **2.1.3. Principio de no devolución.**

Dentro de los derechos de libertad de las personas, se reconoce y garantiza a las personas extranjeras el principio de no devolución, esto es, que no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad e integridad o la de sus familias esté en peligro. Así como también, se establece la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras, debiendo los procesos migratorios ser singularizados. (CRE, 2008, Art. 66, num. 14, inciso segundo y tercero).

Además, si el Estado reconoce los derechos de asilo y refugio, éste tiene la obligación de respetar y garantizar el principio de no devolución, de acuerdo a las leyes internacionales de derechos humanos. (CRE, op. Cit., Art. 41).

Este principio es analizado desde una perspectiva amplia y no solo centrarse en materia de refugio, visto que a las víctimas que no se les ha reconocido su protección internacional y que no pueden retornar al país del cual pertenecen porque su vida e integridad corre peligro. (Coalición por las Migraciones y Refugio, 2009, p. 9)

Este principio se sustenta en el artículo 22, numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y artículo 22, numeral 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **2.2. Ley Orgánica de Movilidad Humana**

Antes de la creación y adopción de la ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), estaba en vigencia la Ley de Migración y Ley de Extranjería, las cuales fueron cuestionadas por las contradicciones que tenían con los derechos de las personas en movilidad humana, derechos que están reconocidos en la Constitución del 2008 y tratados internacionales que fueron analizados en el primer capítulo.

El principio rector de las Leyes, que en la actualidad están derogadas, era la seguridad nacional, primando en legislaciones de los años 70 durante la Guerra Fría. El tema de protección internacional a refugiados, con el tiempo, fue regulado por Decretos Ejecutivos, los cuales son de fácil modificación y han permitido que hayan normas regresivas a la protección de las personas migrantes. (Coalición por las Migraciones y el Refugio, 2015, p. 4)

Fue en febrero del año 2017, que se adoptó la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la cual tiene como finalidad desarrollar los preceptos constitucionales sobre obligaciones y derechos referente al reconocimiento y protección a las personas en movilidad humana (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017, Considerando Nro. 17), debido a que la Constitución del Ecuador (2008) es clara al mencionar que el ejercicio de derechos y garantías constitucionales deben ser reconocidas por leyes orgánicas (Art. 133.2).

La LOMH recogió los principios rectores en materia de migración que son reconocidos en los tratados internacionales que fueron analizados en el primer capítulo, así como la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia sobre migración. Entonces, los principios son: la prohibición de criminalización, Igualdad ante la ley y no discriminación, No devolución, y en caso de menores, el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. (LOMH, 2017, Art. 2)

El capítulo III que trata sobre las personas extranjeras en el Ecuador, las define como aquella persona que no es nacional del Estado ecuatoriano, pero que se encuentra residiendo en el mismo con condición migratoria de visitante temporal o residente (LOMH, 2017, Art. 42). Es decir, la obligación de este grupo de personas es que tengan una condición migratoria irregular. (LOMH, op. Cit., Art. 53.2)

Sin embargo, en caso de existir desastres naturales o ambientales, éste grupo de personas pueden acceder a la visa humanitaria, la cual se da por razones de protección humanitaria. (Ibíd., Art. 58)

### **2.2.1. Personas extranjeras en protección internacional.**

La LOMH (2017) reconoce la protección internacional a las personas extranjeras como un mecanismo que asegura el acceso igualitario y ejercicio de los derechos humanos a las personas que estén dentro del estado ecuatoriano. Esta protección se otorga a la persona extranjera cuando:

*“(...) su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada.”(Art. 90)*

Las personas sujetas a tal reconocimiento son: los solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia y los refugiados, asilados y apátridas reconociendo en el Ecuador. (LOMH, op. Cit., Art. 91)

En la presente investigación, por estar direccionada a analizar el caso de los cubanos en el Ecuador, y conocer que sus derechos fueron vulnerados al no reconocerles su condición de refugiados, se analizará la Sección tercera de la LOMH, que trata sobre los derechos y obligaciones que tienen las personas refugiadas, así como las obligaciones que tiene el Estado para garantizar los mismos.

### **2.2.2. Refugio.**

La definición de refugiado que está tipificada en la Ley, es recogida de la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y de la Declaración de Cartagena de 1984, definición que ya fue tratada en el primer capítulo de la presente investigación.

Respecto al procedimiento para la condición de refugiado, la Ley Orgánica desarrolla las garantías del debido proceso, siguiendo la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte IDH en el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, garantías que han sido mencionadas en el presente trabajo, acápite 1.2.3.4, que trata sobre el principio de no Devolución.

Las personas migrantes podrán presentar su solicitud en los noventa días posteriores, contados a partir de su ingreso al Ecuador, y al momento de presentar dicha solicitud la autoridad de movilidad Humana otorgará la visa humanitaria a la persona hasta que sea realice el trámite correspondiente y se emita una resolución. (LOMH, 2017, Art. 100)

En caso de que se haya aceptado la solicitud de la persona, se le entregará una visa de residencia temporal, la cual tendrá validez de dos años. Posterior a ello, podrá solicitar nuevamente la misma visa o la visa de residencia permanente. Luego, la autoridad de movilidad humana entregará un documento de viaje, para finalmente dar el documento de identificación. (LOMH, op cit., Art. 105)

Por otro lado, la Autoridad de movilidad humana puede inadmitir la solicitud, debiendo estar motivada, cuando considere que la misma es infundada o fraudulenta. (Ibíd., Art. 103). La

LOMH (2017) define cuando una solicitud es manifiestamente infundada o fraudulenta, y menciona:

*“Las solicitudes manifiestamente infundadas son aquellas que no guardan relación con los criterios establecidos para la concesión de la condición de refugiado. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conlleven engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante.”(Art. 103)*

Finalmente, respecto a las causales de exclusión de la condición de refugiado, la Ley establece que se excluirán a las personas de protección de refugio que hayan atentado o atenten contra la paz y seguridad del Estado, cometiendo delitos de guerra o delitos que atente contra la humanidad, así como también haber cometido un grave delito común fuera del estado ecuatoriano, para la Ley, cometer un grave delito común es que en nuestra legislación interna el delito supere los cinco años de pena privativa de libertad.

### **2.3. Aspectos Metodológicos**

En el este apartado doy a conocer cuál es el movimiento migratorio internacional, referente a las entradas y salidas de personas ecuatorianas y extranjeras a nuestro país. Estas personas que están dentro del contexto de movilidad humana se encuentran registradas en las diferentes Jefaturas de Migración.

El proyecto de “Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio” del Ministerio del Interior, es la fuente principal para la recolección de esta información, perteneciente al año 2016. El Ministerio recolectó dicha información a través de la siguiente manera:

- Desde enero al 12 de septiembre del 2016, la información fue obtenida de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), la cual es adquirida por las compañías de transporte a los migrantes y que posteriormente ingresan al Sistema Informático Integrado SIIPNE, que pertenece a la Policía Nacional y,

- A partir del 12 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2016, la información fue obtenida por las Jefaturas de Control Migratorio, quienes ingresaron la información al Sistema de Migración Ecuatoriana (SIMIEC), el cual intercambia información con el Registro Civil y Cancillería, lo que permite tener una información verificada.

La información que ya es generada por Migración, se la envía al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, para procesar la misma y ser publicada en su página oficial. Los cuadros que constarán en la parte de Anexos, hacen referencia al análisis de los movimientos, ya sean de entrada o salida y no a las personas que generan dichos movimientos.

### **CAPÍTULO III.**

#### **ESTUDIOS DE CASOS**

### **3.1. El caso de los cubanos en el Ecuador**

En Cuba, las políticas migratorias tienen una característica muy peculiar respecto a la salida del país, que es, que los migrantes cubanos tienen la obligación de obtener permisos de salida, permisos que son concedidos dependiendo de cada caso. El Reglamento de la Ley de Migración cubana establece que el pasaporte corriente es entregado a quienes sales del país por asuntos particulares o que residen de forma permanente en el exterior. (Modificativo del Decreto Nro. 26 “Reglamento de la Ley de Migración, Art. 8.1)

En el caso de Ecuador, la apariencia de migrantes cubanos antes del 2008 era muy escasa, pero debido a la creación de convenios bilaterales entre Cuba y Ecuador, referente a temas de deporte, cultura y salud, su estadía en el estado ecuatoriano aumentó significativamente, más aún cuando se creó la “Misión Manuela Espejo”, la cual incluyó la participación de médicos cubanos. Por lo tanto, en el año 2009, hubo aproximadamente 4.000 personas dentro del territorio ecuatoriano.

La apariencia de las personas cubanas ha sido notoria en las ciudades principales del país, que son Quito y Guayaquil. Este hecho ya ha provocado que el discurso político de varias autoridades sea negativo, alegando, inter alia, que la presencia de los migrantes cubanos en el Ecuador, quitan las fuentes de trabajo a los nacionales, atentan contra la seguridad nacional o que se aprovechan de los recursos que brinda el país.

Ante esta situación, la policía nacional, realizó operativos policiales de manera constante en las zonas donde las personas cubanas tenían su residencia y en sus lugares de trabajo, realizando controles migratorios y en caso de que dichas personas tengan un estatus migratorio irregular, procedían a su detención, para fines investigativos.

La Corte IDH, ya ha mencionado en su jurisprudencia que la privación de libertad por cuestiones migratorias, debe ser la última medida que adopte el Estado, toda vez, que atenta contra el principio de criminalización, y estos trámites son administrativos y no penales. En ese entonces, cuando estaba vigente la Ley de Migración, los operativos policiales se realizaban bajo el artículo 24 de la referida ley, que establecía la privación de libertad como medida cautelar.

Los casos que analizaré versan sobre las detenciones a personas cubanas por su estatus migratorio irregular. Son seis sentencias las que analizaré, y que tratan sobre las sentencias de los jueces de primera instancia sobre si aceptan la acción de habeas corpus para cesar los trámites de detención y deportación o desestimar la misma.

Tabla 1. Procesos Judiciales

NRO. DE PROCESO Y ACCIÓN PLANTEADA	ARGUMENTOS DE SENTNCIA
<p>Proceso Nro. 0082-2011, Juez de Inquilinato. Acción de Habeas Corpus.</p>	<p>El estado ecuatoriano es garantista de derechos de todas las personas, sean nacionales o no nacionales, y una persona que esté privada de su libertad, debe ser por un tiempo limitado, caso contrario, se vulneraría su derecho a la libertad.</p> <p>La accionante es privada de su libertad por el principio generalmente aceptado que es el de impedir el ingreso de extranjeros al Ecuador, el mismo que vulnera derechos humanos, consagrados en la Constitución del 2008 y en tratados internacionales. Por lo tanto, se <b>ACEPTA</b> la Acción de Habeas Corpus.</p> <p>La accionante estuvo privada de su libertad por 9 días.</p>
<p>Proceso Nro. 0444-2011, Juzgado Tercero de Tránsito. Acción de Habeas Corpus.</p>	<p>En el presente proceso el señor XX, hasta la presente fecha no ha sido deportado a su país de origen y continúa privado de su libertad, sin presentar ante la judicatura o este juzgado, motivos de hecho y derecho que justifiquen tal medida, por lo que su detención es ilegal y arbitraria, e inobservando e irrespetando lo mencionado en el Art. 77.2 de la Constitución del 2008, por lo que se <b>ACEPTA</b> la Acción de Habeas Corpus.</p> <p>Esta persona estuvo 20 días detenida.</p>
<p>Proceso Nro. 0582-2012, Juzgado Quinto de Trabajo. Acción de Habeas Corpus.</p>	<p>En la Audiencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre del 2012, la persona XX se presentó con custodia policial, lo que evidencia que se encuentra privado de su libertad, más de los 15 días que determinó la Jueza para que sea deportado.</p> <p>El juzgador reconoce el derecho a migrar y la prohibición de no identificar ni considerar a una persona como ilegal por su condición migratoria, establecido en el Art. 40 de la Constitución.</p> <p>Por lo tanto, se <b>ACEPTA</b> la Acción de Habeas Corpus y se dispone su inmediata libertad. Esta</p>

	persona estuvo 54 días detenida.
Proceso Nro. 021-2011, Tribunal Séptimo de Garantías Penales. Acción de Habeas Corpus.	En la Audiencia de juzgamiento no asistió el Sr. Intendente General de policía, pero presentó un informe ante el Tribunal indicando que la persona superó el tiempo de permiso para residir en el país, estando diez meses. Por lo que se dispone su inmediata deportación a su país de origen y se <b>NIEGA</b> la Acción de Habeas Corpus.
Proceso Nro. 1174-2012, Juzgado Quinto de lo Civil. Acción de Habeas Corpus.	El Tribunal determinó que la deportación del señor XX no es contraria a derecho, ni constituye violación a principios, por lo que el proceso de deportación respetó todas las garantías del debido proceso. Respecto a la permanencia del señor XX, su estatus migratorio es irregular y por lo tanto irrespetó las normas internas para el ingreso al país. Por otro lado, el señor XX no se encuentra privado de su libertad, ya que se encuentra en un hotel, gozando de todas las comodidades y garantizando sus derechos a la seguridad e integridad física. Por lo tanto se <b>NIEGA</b> la Acción de Habeas Corpus y se dispone su <b>INMEDIATA DEPORTACIÓN</b> .  El señor XX estuvo 27 días detenido.
Proceso Nro. 0329-2011, Juzgado Octavo de lo Civil. Acción de Habeas Corpus.	Al revisar la documentación dentro del proceso, se concluye que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, como lo alega la persona, al mencionar que se ha vulnerado su derecho a la libertad. Además, en el Juzgado de Contravenciones de Pichincha, se está tramitando un proceso de deportación y por lo tanto se <b>NIEGA</b> la Acción de Habeas Corpus.  La persona estuvo detenido 22 días.

Fuente: Castro. (2014)

Elaborado por: el autor.

Respecto a los procesos judiciales, anteriormente señalados, se recogieron de dos tipos, respecto a las Acciones de Habeas Corpus aceptadas y las Acciones de Habeas Corpus Negadas.

En los casos de las Acciones de Habeas Corpus negadas, se puede evidenciar que el argumento principal de los Jueces, administradores de justicia, se enfoca en el estatus migratorio irregular de las personas cubanas como un problema, es decir, que estas personas han irrespetado la soberanía del Estado, siendo una carga para el mismo. En otras palabras, la visión negativa de los administradores de justicia, se limita a determinar que la visa de estas personas está vencida y por tanto, concluyen en que se las debe deportar o expulsar del país.

No analizan los derechos humanos ni toman en consideración los principios rectores establecidos en la Constitución, y más bien se rigen por una norma de menor jerarquía, que en ese entonces estaba en vigencia, que es la Ley de Extranjería y Ley de Migración.

En cambio, en los casos de las Acciones de Habeas Corpus aceptadas, se puede determinar que el análisis que realizan los jueces es desde el punto de vista que tienen las personas del derecho a movilizarse. Las sentencias de los jueces se basan en la ilegalidad de la detención por la condición migratoria irregular, reconociendo el derecho establecido en el Art. 40 de la Constitución y el principio de no criminalización, en otras palabras, consideraron que la medida de privación de libertad, no es la más apropiada respecto a trámites migratorios, ya que dicho proceso es de carácter administrativo, tal como lo ha establecido la Corte IDH en el caso Vélez Loo vs. Panamá, al mencionar que al adoptar como única medida la privación de libertad para migrantes irregulares, se estaría vulnerando el principio de no arbitrariedad. Por lo tanto, al evidenciar la vulneración del derecho a la libertad y por ende el principio de no criminalización, los jueces dispusieron que se ordene la inmediata libertad de estas personas.

En definitiva, se puede concluir que las decisiones judiciales del caso de los migrantes cubanos con estatus migratorio irregular pasó por un “azar jurídico”, en otras palabras, todo dependía desde que punto de vista lo veía el juzgador, si era desde una perspectiva negativa, y en base al principio de soberanía nacional, los fallos eran fundamentados en las normas de migración. Pero, si los fallos se analizaban desde el punto de vista de los derechos humanos de las personas migrantes, se aplicaba la Constitución del 2008, su artículo 40.

### **3.2. Sentencias de la Corte Constitucional**

La Constitución del Ecuador (2008) reconoce a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia (Art. 429). Entre las atribuciones de la Corte Constitucional está el conocer sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Además, los dictámenes que emite la Corte son de carácter vinculante para el ordenamiento jurídico, en otras palabras, se las considera como fuente de derecho.

En base a lo mencionado anteriormente, el analizar las sentencias de la Corte Constitucional, que son parte de la jurisprudencia del Ecuador, ayudan al estudio de los derechos humanos que están relacionados con la movilidad humana.

Se debe añadir que la Corte al tener como función el controlar y vigilar la interpretación de normas, se convierte en garante de la Constitución, siempre que dicha función sea en favor del principio *pro persona*.

### **Decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sobre Movilidad Humana.**

Las sentencias que han sido recopiladas para analizarlas en el presente trabajo de investigación son de un periodo del 2009 al 2016. Los dictámenes tratan sobre la Constitucionalidad de tratados internacionales, acciones y consultas de constitucionalidad y sobre acciones extraordinarias de protección.

Las sentencias serán analizadas desde la perspectiva de coherencia que las mismas tengan con los tratados internacionales de derechos humanos recogidos en el capítulo primero. Se hará el análisis de forma cronológica, es decir, desde la primera sentencia que emitió la Corte sobre el tema, hasta la última.

A continuación, expongo una tabla que contiene el listado de sentencias sobre movilidad humana. Las sentencias tratan acerca del derecho al refugio, tráfico ilícito de migrantes y sobre migración económica.

Tabla Nro. 2: Sentencias de la Corte Constitucional

<b>Sentencia Nro.</b>	<b>Derecho analizado</b>	<b>Dictamen</b>
147-12-SEP-CC	Derecho al refugio	No protege
002-14-SIN-CC	Derecho al refugio	Protege
171-15-SEP-CC	Derecho al refugio	No protege
090-15-SEP-CC	Derecho al refugio	Protege

Fuente: Corte Constitucional.  
Elaboración: Autor.

### **3.2.1. Caso Nro. 1: Sentencia 147-12-SEP-CC, CASO No. 1759-10-EP. Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de habeas corpus propuesta por Karamo Fofana.**

El señor Karamo Fofana de Guineo, interpone Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de Habeas Corpus. En ella se declara la detención como ilegal, arbitraria e ilegítima, sin embargo, no se da reparación integral al señor Fofana por la vulneración a su derecho.

Los hechos son los siguientes: El accionante fue detenido y sentencia a un año de prisión por tener pasaporte falsificado, que le había sido entregado en Senegal. El motivo para que el señor haya salido de su país de origen fue porque en el mismo se habían violentado los derechos humanos a su familia, cometiendo el crimen de tortura y masacre. Posteriormente, realizó el procedimiento para que se le reconozca su condición de refugiado, la cual fue otorgada y por lo tanto, la sentencia que condenaba al accionante perdió su efecto.

La Corte Constitucional reconoce y garantiza el derecho a solicitar refugio y se reconoce que el accionante se encuentra dentro del grupo en situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, describe a la migración como una situación que atraviesa todo ser humanos y que dominarla como ilegal a un migrante, es dar un trato discriminatorio, también, reconoce el derecho de solicitar asilo y refugio (CRE, 2008, Art. 41), y establece cuatro elementos a este derecho: (i) protección especial a los derechos de refugiados y asilados; (ii) respetar el principio de no devolución, asistencia humanitaria y jurídica para personas refugiadas y asiladas; (iii) No penalización por irregularidad al ingreso o permanencia en el país y, (iv) la posibilidad de reconocer su estatus de refugiado. (Corte Constitucional, Sentencia No. 147-12-SEP-CC", 6)

Así como también reconoce el principio de no criminalización, que está reconocido en la Constitución de Montecristi y en la Convención de 1951, en su artículo 31, numeral 7, estableciendo que se prohíbe imponer sanciones penales a personas migrantes irregulares, y las medidas que se deben tomar es brindar todas las condiciones necesarias para que arreglen su situación migratoria.

Para finalizar, la Corte reafirma lo ya mencionado en la Constitución, al reconocer que se ha eliminado la condición de “ilegal” porque afecta la condición natural de migrante que tienen los seres humanos (CC, Sentencia No. 147-12-SEP-CC”, 8).

### ***Obligación de los jueces de dictar reparación***

Es obligación internacional, que al determinar que hubo vulneraciones a derechos humanos hacia una persona se ordene la respectiva reparación integral de los daños que le han ocasionado. La Constitución es clara al mencionar que las autoridades judiciales competentes deben ordenar la reparación integral, sea material e inmaterial.

Hay cinco formas de reparación a nivel internacional, y que han sido acogidas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), éstas son, indemnización monetaria, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. (Art. 18).

La Corte Constitucional expresó respecto a la vulneración del derecho a la libertad que la medida más idónea de reparación a este derecho es:

*[...] disponer su libertad; y si existiesen otras consecuencias provenientes de la privación de la libertad, podrían disponerse otras medidas que se consideren pertinentes aplicándolas al caso en concreto. (9)*

### ***Medidas de reparación integral***

En el presente caso, la Corte determinó que no hubo vulneración al debido proceso y por tanto no se puede dar la reparación integral. Indicó que el accionante no tiene como finalidad quedarse en el Ecuador, ya que su lugar de destino era solicitar refugio en Canadá. Lo que si acepto la Corte fue que su detención fue ilegítima al permanecer privado de su libertad 8 meses, sin ningún tipo de justificación.

## **Análisis**

Esta sentencia es parte de las primeras dictadas por la Corte Constitucional a través de una Acción Extraordinaria de Protección, después de entrar en vigencia la Constitución del Ecuador del 2008.

Es notorio que la Corte Constitucional pone una limitante al dictaminar las medidas de reparación para el accionante, desconociendo los estándares internacionales. Pese a que establece la concepción de movilidad humana y reconoce la definición de refugiado y el estado de ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, la Corte presenta en su análisis una contradicción, esto es, primero menciona que cuando existe detención ilegítima, la medida de reparación es la libertad inmediata y que también se pueden dar otras medidas de reparación por daños colaterales sufridos y por otra parte, afirma que la privación de libertad por 8 meses sin justificación no constituye una vulneración a los derechos de libertad, debido proceso y acceso a la justicia.

El argumento principal de la CC, es que los ocho meses que estuvo detenido el accionante fue por el cometimiento de un delito penal, lo que contradice con lo reconocido en la Constitución y con los estándares internacionales, esto es, la prohibición de criminalización a las personas migrantes. Y en vez de haber dado como sanción la privación de libertad, el Estado tuvo que haber dado todos los recursos suficientes y necesarios para que la persona logre obtener el reconocimiento de su condición de refugiado en otro Estado.

### **3.2.2. Caso Nro. 2: Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados. Acción de inconstitucionalidad del Decreto 1182 que regula la forma de obtener el Estatuto de Refugiado en Ecuador**

La presente sentencia versa sobre la Acción de Inconstitucionalidad planteada en contra del Decreto 1182 que aprueba el “Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967”.

Se acumularon dos casos, el primero es sobre la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos y la otra sobre Acción de Inconstitucionalidad de actos administrativos. Respecto al

primero se alega que el Decreto 1182 quebranta ciertos derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, tal es el caso, como el proceso de deportación, definición de refugiado, proporcionalidad de plazos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y el principio *non bis in ídem* en el proceso de revocatoria de la condición de refugiado. En cuanto al segundo caso, se alega que se vulnera el principio de reserva de ley y los derechos políticos de los solicitantes de refugio y de las personas a las que ya se les ha reconocido la condición de refugiado.

### ***Principio de reserva de ley referente a los derechos en la movilidad humana***

La CC evaluó los argumentos de las demandas en base al principio de reserva de ley y a través del control formal de Constitucionalidad. Primero, señala que es el Presidente de la República el que tiene la competencia para emitir Decretos, tal como lo establece la Constitución y el ERJAFE, así como también indica que los derechos no necesariamente deben constar en una ley orgánica.

Por lo tanto, la CC afirma que no existe inconstitucionalidad formal en el Decreto 1182, dado que:

*[...] la norma jurídica acusada de inconstitucional no regula de forma general el contenido y alcance del derecho al refugio, sino que coadyuva a asegurar su pleno ejercicio sin que tal situación vulnere el principio de reserva de ley, al establecer requisitos básicos para la configuración de la condición de refugiada o refugiado, complementando de tal forma la regulación que corresponde a la Ley de Extranjería en relación a la situación de los extranjeros residentes en el Ecuador. (37)*

Para la Corte Constitucional, el Decreto 1182 únicamente lleva el vacío existente en la Ley de Extranjería, que es regular el estatuto de refugiado. Aunque el mismo contradiga con lo reconocido en la Constitución. Sin embargo, dicho Reglamento en la actualidad está derogado, ya que se creó la Ley Orgánica de Movilidad Humana en la que se regula el contenido del derecho al refugio y las condiciones para obtener el estatus de refugiado en Ecuador.

Sin embargo, en ese entonces al no declarar la Inconstitucionalidad del Decreto 1182, provoco que se siga regulando las solicitudes de refugio de esa manera, durante algunos años más.

### ***Principio de igualdad y no discriminación***

Dentro del control material de constitucionalidad se analiza el principio de no discriminación. En este punto, la Corte determina si los plazos establecidos en el Reglamento para el reconocimiento de la condición de refugiado son acordes a este principio reconocido en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución. Específicamente analiza los plazos respecto a la admisión de solicitud, presentación de recursos y la interposición de recursos de apelación, y de esta manera comprar los plazos que establece el procedimiento común con los plazos que están en la Ley de Migración y Extranjería.

La Corte determinó que si existe vulneración al principio de igualdad, dado que, por un lado, el Reglamento establece que para interponer la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado es en un plazo de tres días, mientras que en el ERJAFE sobre el trámite administrativo ordinario, el plazo es de quince días.

Así mismo, el plazo que tienen las personas para la presentación de su solicitud para refugio es únicamente de quince días posteriores, contados desde su ingreso al país. La CC determino y mencionó que dichos plazos carecen de igualdad y por lo tanto, no tienen una justificación objetiva y razonable, mencionando que:

*[...]no parece justificarse la concesión de un corto plazo de estadía en el territorio ecuatoriano para quien pretende acogerse al derecho al refugio, en comparación de los tres meses que el numeral 9 del artículo 12 de la Ley de Extranjería concede a los visitantes temporales. (48)*

Ya se ha mencionado en el capítulo primero de la presente investigación respecto a lo que ha dicho la Corte IDH, sobre el trato distinto que puede dar un Estado entre nacionales y extranjeros, pero siempre que dicho trato sea objetivo y razonable, lo que en este caso no sucede, atentando contra lo reconocido en el artículo 11 de la Constitución y en los estándares internacionales.

En definitiva, la Corte Constitucional acepta la inconstitucionalidad y ordena adecuar los plazos establecidos, esto es, los establecidos en el ERJAFE, que es sobre impugnar en el procedimiento de solicitud de refugio y el plazo tipificado en la Ley de Extranjería, que es para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

### ***Ampliación de la definición de refugiado***

La Corte analiza la definición de refugiado que establece el Reglamento y menciona que la misma contradice lo que establece la Constitución y los tratados internacionales, ya que la definición que establece el Reglamento es la que está en la Convención de 1951, sin embargo, está la Declaración de Cartagena, que como se explicó en el capítulo primero del presente trabajo, amplía la definición de refugiado.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, propone que se incluya en la definición de refugiado lo que establece la Declaración de Cartagena, esto es:

*“Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Conclusión Nro. 3)*

En conclusión, la Corte Constitucional recoge las definiciones que favorezcan a la persona refugiada, y para ello se basa en el principio pro homine, que es, permitir la obligatoriedad de elegir la fuente y norma que de la mejor solución para la vigencia de derechos, lo cual ayuda a cumplir y respetar el principio de no discriminación e igualdad ante la ley. (25)

### ***Principio de no devolución***

Este principio es primordial respecto de dar protección a las personas que se encuentran en condiciones de movilidad, especialmente para aquellas que necesitan que se les reconozca su condición de refugiado. Este principio ya ha tenido ciertas regulaciones para poder aplicarlo, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951) establece que al mismo no se lo puede

utilizar en cualquier momento ni a cualquier persona. (Art. 33.2). Para ello, la Corte también recoge dichas regulaciones que han sido desarrolladas por los tratados internacionales.

En base a lo manifestado, la Corte afirma que las regulaciones que establece la Convención de 1951 y que son recogidas en el Reglamento, dentro de los procesos de inadmisión y expulsión son constitucionales, ya que dicho principio puede ser negado a las personas que hayan cometido delitos que sean de competencia de la Corte Penal Internacional o de delitos comunes en el país de origen. (CER, 1951, Art. 12.1)

También declaró de constitucional los artículos que tratan sobre la sustanciación de las solicitudes de refugio, dado que el solicitante debe presentar las pruebas que son pertinentes para poder acreditar el reconocimiento de su solicitud, y las mismas respetan las garantías del debido proceso.

Surge el problema inconstitucional cuando la persona haya interpuesto el recurso extraordinario de revisión en el proceso administrativo de solicitud de refugio, y aún así sea deportada a su país de origen. En otras palabras, impugnar una decisión, no suspende la ejecución del acto administrativo. (Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial, 2002, Art. 189)

En este caso, la Corte mencionó que a la persona se la pone en situación de vulnerabilidad, dado que se la expone a que se le vulneren sus derechos en su país de origen cuando sea deportada. Y por lo tanto, en estos casos, si se vulnera el principio de no devolución. En definitiva, la Corte determinó que se debe modificar el artículo 50 del Reglamento por cuando no va acorde a la Constitución ni estándares internacionales, considerándola discriminatoria. La CIDH ya ha dicho que está prohibido tomar en cuenta consideraciones subjetiva, como lo son los perfiles raciales proteger la seguridad nacional. (párr. 261-274).

Finalmente, la Corte trata el tema de cesación, extinción y revocación del reconocimiento de la condición de refugiada. Menciona que las razones para que se dé eso es porque la persona refugiada lo ha provocado, ya sea por retorno voluntario a su país de origen, la obtención de una nueva nacionalidad o por la comisión de delitos dentro del país que tiene el refugio. En conclusión la Corte determinó que dentro de este proceso deben respetarse los principios del debido proceso.

### **Análisis**

En resumen, en la presente sentencia, la Corte, en el control constitucional de forma, no lo analiza apegado a los estándares internacionales de derechos humanos, mientras que en el control constitucional de fondo, si lo hace apegado a lo que establecen las normas internacionales y la norma constitucional.

Los argumentos que da la Corte son apegados a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y en la Declaración de Cartagena de 1984. Desde estos instrumentos, la Corte analiza y evalúa los procedimientos de solicitud, admisión, deportación, revocatoria, suspensión de la condición de refugiado, así como también siguió la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte IDH.

Cuando analiza el control constitucional formal, la Corte deja de lado los estándares internacionales al determinar que si es constitucional que un Reglamento regule el derecho al refugio, cuando ya la Corte IDH y la CADH han reconocido que estos derechos deben ser reconocidos en una ley. (Corte IDH, párr. 105)

En conclusión, la Corte Constitucional protege los derechos de las personas refugiadas en la sentencia, así como los principios primordiales en materia de migración. Cabe mencionar que dicha sentencia recibió un premio internacional.

#### **3.2.3. Caso Nro. 3: Sentencia 171-15-SEP-CC, Caso No. 0560-12-EP. Acción extraordinaria de protección propuesta por Ota John.**

La presente sentencia trata sobre la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de la acción de hábeas corpus propuesta por Ota John, de nacionalidad nigeriana, privado de libertad en el Aeropuerto Mariscal Sucre. Al momento de la detención, el accionante afirmó que tiene la certificación de ser solicitante para el reconocimiento de refugiado, y que su proceso estaba en revisión.

La detención se dio cuando las autoridades comprobaron que estaba sin documentos migratorios, por lo que se inició el proceso de deportación ante el juez competente, por lo que el

accionante planteó la acción de habeas corpus, la cual fue negada en primera y segunda instancia. La Corte Provincial en su sentencia determinó que el accionante no tiene solicitud ni reconocimiento de la condición de refugiado y por lo tanto se debe realizar la deportación.

En base a lo mencionado, el accionante planteó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, bajo el argumento de vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 66, numeral 14, el cual establece que las personas extranjeras no podrán ser devueltas a su país de origen, donde su vida, libertad o seguridad peligren por causas relacionadas con etnia, religión, nacionalidad, ideología, así como la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. (CRE, 2008, Art. 82).

### ***Vulneración del principio de no devolución por parte de la Corte***

La Corte desconoció el precedente constitucional analizado en la Sentencia Nro. 002-14-SIN-CC, vulnerando de esta manera el derecho al refugio y el principio de no devolución y contradiciendo estándares internacionales y constitucionales. Se vulneró dicho principio al no reconocer que la deportación puso en riesgo sus derechos humanos como es a la vida, la integridad, la libertad, entre otros, dejándolo en un estado de situación de vulnerabilidad.

### ***Análisis***

En el presente caso, la Corte Constitucional aceptó la deportación, ya que se lo realizó, según la Corte, en base a las normas constitucionales y legales. Sin embargo, es evidente la vulneración al precedente que desarrollo la Corte en una sentencia anterior, que versaba sobre los mismos hechos, dejando sin efecto el principio de la obligatoriedad del precedente constitucional, establecido en la Constitución y en la LOGJCC.

El dictamen realizado en la presente sentencia es contradictorio a los precedentes de la Corte y regresivo en la protección de los derechos humanos, desconociendo los principios de interpretación integral pro persona, y dejando de lado que las personas migrantes, son consideradas un grupo de atención prioritaria y que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Por lo que la Corte se centró en aplicar y hacer valer únicamente lo que dictaminaba el Reglamento.

La Corte debía considerar que el ciudadano nigeriano estaba huyendo de la pobreza y las olas de violencia en su país de origen. El análisis a través del control de constitucionalidad del proceso de solicitud para el reconocimiento de refugiado hubiese podido determinar que las autoridades administrativas vulneraron los derechos del accionante. La Corte IDH (2010) ha mencionado que el debido proceso legal debe ser garantizado a toda persona, dejando de lado su estatus migratorio, lo que implica que el Estado:

*[...] debe garantizar que toda persona extranjera, aun cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.*

#### **3.2.4. Caso Nro. 4: Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso No. 1567-13-EP. Acción extraordinaria de protección propuesta por Alberto García Martínez.**

El presente caso trata sobre la Acción extraordinaria de protección propuesta por Alberto García Martínez, de nacionalidad cubano, interpuesta en contra de la sentencia de la Corte Provincial. En la misma se niega la acción de protección que propuso el accionante debido a la negativa del reconocimiento de la condición de refugiado, únicamente por haber presentado la solicitud después de transcurridos los 15 días de permanencia en el país.

La Corte Provincial, determinó en su sentencia que la Acción de Protección que planteó el accionante no es la vía aplicable para reclamar, debido a que se violenta el principio de legalidad, y por ende, existen otros mecanismos administrativos que se deben seguir.

#### ***Tutela judicial efectiva del derecho al refugio***

La Corte determinó en el proceso de Acción de protección se respetó el derecho a la defensa y petición, pero que el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de los refugiados y el principio de no devolución no se garantizaron.

Señaló que las autoridades competentes sobre el proceso de solicitud para el reconocimiento de refugiado, solo se cerraron en aplicar el Reglamento, y no tomaron en cuenta, la especial

situación de vulnerabilidad en que se encontraba el accionante, dado que vulneraron sus derechos a la integridad personal y psíquica, por su orientación sexual. Indicando que los jueces tuvieron que haber aplicado los tratados internacionales e interpretar el Reglamento sobre el Estatuto de Refugiado en Ecuador de acuerdo al principio *pro persona*.

En definitiva, determinó que la sentencia de la Corte provincial carecía de idoneidad y razonabilidad, al no aceptar su solicitud de refugiado de manera extemporánea. Por lo mencionado, la Corte exhorta a que los jueces tomen en cuenta el principio *pro actionae* (LOGJCC, Art. 2.1) para realizar una interpretación sistemática y dinámica. Esto es, que los derechos constitucionales deben contar con mecanismos para asegurar la efectivización y no solo restringirlos por la presencia de un orden normativo.

### ***Análisis***

La sentencia examinada es la que mejor analiza y desarrolla sobre la protección de los derechos de las personas refugiadas en el Ecuador. Establece una interpretación integral, para evitar la vulneración de derechos que se pueden ocasionar por las deportaciones o expulsiones a un país donde se ven amenazados sus derechos fundamentales. En efecto, la Corte establece la necesidad de que los jueces y las autoridades encargadas de los procedimientos de refugio resuelvan de acuerdo con el bloque de constitucionalidad las solicitudes de refugio, en ello se incluye el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos.

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGIA**

La metodología es el procedimiento por el cual se desarrolló un proceso cronológico y coherente en la investigación, en este sentido, para poder alcanzar la presente exploración de estándares universales y regionales sobre movilidad humana, he utilizado diversos métodos que explicaré en líneas posteriores, y los cuales me permitieron alcanzar los objetivos planteados.

#### **4.1. Objetivos**

- **Objetivo General**

Analizar los estándares universales y regionales respecto a las personas que se encuentran dentro del contexto de movilidad humana en relación con la actuación del Estado ecuatoriano frente a los migrantes cubanos y sentencias de la Corte Constitucional sobre movilidad.

- **Objetivos Específicos**

Analizar los estándares universales y regionales sobre Movilidad Humana.

Establecer los principios rectores en la Constitución del 2008 del Ecuador, referente a movilidad o migración.

Evaluar los casos de deportaciones de las personas cubanas en el Ecuador y analizar las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional referentes a movilidad.

#### **4.2. Hipótesis/Pregunta de Investigación**

La presente investigación se basará en las siguientes preguntas:

¿Existe una línea jurisprudencial referente a estándares universales y regionales que reconozcan garantías básicas para las personas que se encuentran dentro del contexto de movilidad humana?

¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los Estados por su participación en tratados internacionales y regionales específicos?

Finalmente, ¿Cuál ha sido la actuación del Estado ecuatoriano en relación a procesos judiciales referentes a deportaciones o personas dentro del contexto de movilidad humana?

### **4.3. Método Cualitativo**

Esté método permitió recabar la información necesaria sobre el desarrollo de la movilidad humana y derechos humanos, a través de un análisis a diversos tratados internacionales, siendo aportes significativos los del Comité de Trabajadores Migratorios, la doctrina realizada por la Organización Internacionales de Migraciones, la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos humanos, la cual contribuyó a determinar los principios rectores en materia de movilidad humana, en otros.

Además de los mencionados, los tratados internacionales juegan un papel muy importante, debido a que son el eje principal para que los diferentes órganos de protección sobre derechos humanos realicen estándares en materia de migración o movilidad humana.

Por otro lado, se abordaron sentencias de procesos judiciales referente a las privaciones de libertad arbitrarias que se ejercieron sobre las personas cubanas residentes en el Ecuador, así como fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales analizan y sientan precedentes sobre la materia de movilidad humana.

### **4.4. Método comparativo**

El método comparativo nos ayudó a realizar el estudio de los casos en Ecuador, esto es, (i) privaciones de libertad arbitrarias de personas cubanas y, (ii) Sentencias de la Corte Constitucional referentes a tema de movilidad.

Dichos casos fueron analizados en base a los precedentes establecidos en el derecho internacional y en el sistema nacional en el Ecuador. Esto nos permitió concluir que el estado ecuatoriano en materia de migración, no ha respetado a cabalidad los principios rectores internacionales y nacionales, siendo nula toda la creación de normas nacionales en el país. Cabe recordar que cuando se produjeron dichos hechos respecto a las personas y respecto a las sentencias de la Corte, estaba en vigencia la Ley de Extranjería y la Ley de Migración. Actualmente las mismas se encuentran derogadas, y se adoptó la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Se escogieron únicamente estos dos casos en el Ecuador, debido a que son hechos suscitados recientemente, esto fue en el año 2016 y que las sentencias de la Corte Constitucional marcaron un precedente en movilidad, siendo dos de ellas reconocidas a nivel internacional.

## CONCLUSIONES

De la investigación realizada se concluye:

- Que, el Sistema Universal de Derechos Humanos reconoce y establece líneas jurisprudenciales y principios rectores en materia de movilidad humana, concluyendo que los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de protección garantizan la protección a las personas que se encuentran en contexto de movilidad humana, y que los Estados tienen la obligación internacional de adecuar en su legislación interna los tratados que hayan ratificado.
- Que, el sistema constitucional del Ecuador, es garantista de derechos humanos y deberes hacia las personas que se encuentren dentro del contexto de movilidad. Recoge los principios rectores referentes a migración, siendo el principio de no criminalización, principio de no devolución y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación.
- Que, la derogación de la Ley de Extranjería y Ley de Migración son un avance en materia de migración. Más aun, cuando en el año 2017, se adoptó la Ley Orgánica de Movilidad Humana, teniendo como fin principal tiene la protección internacional hacia las personas que están dentro del contexto de movilidad.
- Que, pese a que el estado ecuatoriano reconoce todos los derechos en materia de movilidad, todavía se restringe en los derechos humanos de las personas que tienen un estatus migratorio irregular, dado un trato diferencial referente las personas con estatus migratorio regular y nacionales.
- Que, al analizar el caso de las personas cubanas que fueron privadas de su libertad, los administradores de justicia difieren mucho en sus argumentos, algunos apegados a lo que reconoce la Constitución del 2008, y otros, no consideran lo que reconoce la Constitución y aplican una ley de mejor jerarquía, realizando las deportaciones masivas y generalizadas.
- Que, al analizar las sentencias de la Corte Constitucional referente al tema de movilidad, la misma se contradice en sus dictámenes, en dos sentencias la Corte no reconoce la protección internacional a los accionantes que la requerían, dejando de lado los tratados

internacionales y la Constitución del 2008, cabe aclarar que los casos que llegaron ante la Corte Constitucional datan de fechas anteriores a que se cree la Ley Orgánica d Movilidad Humana y por tanto dichos casos se regían por la Ley de extranjería que era más ambigua y violatoria de derechos; en las otras dos sentencias, la Corte realiza un dictamen positivo y reconoce los derechos a las personas que están dentro del contexto de movilidad, marcando un precedente histórico en esta materia.

## RECOMENDACIONES

Todas las autoridades competentes que tienen la función de administrar justicia y velar por el respeto de los derechos humanos, tienen la obligación de actuar en base a lo que determinan las leyes internas y sobre todo a los tratados internacionales de derechos humanos en materia de migración, sin embargo, los procesos judiciales por los cuales han tenido que atravesar las personas cubanas, ha vulnerado varios de los derechos que se han analizado en el presente trabajo de investigación.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica sobre Movilidad Humana es amplia en cuestiones de obligaciones y derechos hacia las personas en contexto de movilidad, no analiza ni reconoce derechos a las personas que tienen un estatus migratorio irregular, por lo que la posición del Ecuador no es clara respecto a este grupo de personas. Por lo tanto, el Estado Ecuatoriano debería, al crear leyes sobre migración, tener en cuenta la base fundamental para crear dichas normas, que es la Constitución del 2008 y los tratados internacionales, ya que es una obligación que tiene el Estado en modificar su legislación interna y que sea acorde a la internacional, cumpliendo con el principio "Pacta Sunt Servanda".

## BIBLIOGRAFÍA

- Bregaglio, R., y Chávez, C. (2008). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En Cambios en la Organización de Naciones Unidas y el papel de la sociedad Civil, Guía práctica para defensores de derechos humanos. Lima, Perú: CNDDH/CEDAL. Recuperado de: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap3.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf)
- Centro de Derechos Humanos. (2014). Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014. Universidad Diego Portales. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2014/Cap%2008%20Migrantes%20y%20refugiados.pdf>
- CIDH. (2005). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004: Sexto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio. OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1.
- CIDH. (2015). Movilidad Humana, Estándares interamericanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.
- Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1993). Conclusiones Adoptadas por el Comité Ejecutivo para la Protección Internacional de Refugiados. No. 71 (XLIV).
- Coalición por las Migraciones y el Refugio. (2009). Contenidos básicos sobre Movilidad Humana, Aportes para una normativa en Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/Informes%20alternativos/contenidosbasicosmovilidad.pdf>
- Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana (2006). Adoptado en XVI Cumbre Iberoamericana, Montevideo.
- Cuba, Ministerio de Justicia. (2015). Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”. Gaceta Oficial No. 41 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2015.
- Naciones Unidas. (2000). Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes. Derechos Humanos de los migrantes. Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro. Resolución 1999/44. E/CN.4/2000/82 del 6 de enero de 2000.
- Naciones Unidas. (2002). Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes. Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro. Resolución 2002/62. E/CN.4/2003/85 del 30 de diciembre de 2002.
- Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (1999). Deliberación No. 5: Situación Relativa a los Inmigrantes o a los solicitantes de asilo. Informe del Grupo Anexo II. E/CN.4/2000/4.

- OIM. A propósito de la OIM. Organización Internacional para migraciones. Recuperado de: <https://www.iom.int/es/proposito-de-la-oim>
- OIM: Historia de la OIM. Organización Internacional para las Migraciones. Recuperado de: <https://www.iom.int/es/historia>
- OIM. (2006). “Glosario sobre migración”, Organización Internacional sobre Migraciones. Ginebra, Suiza: OIM.
- OIM. (2016). Migración, derechos humanos y políticas migratorias. Buenos Aires, Argentina: IPPDH-MERCOSUR.
- ONU Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2011). Observación general N° 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios.
- ONU, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (28 de agosto de 2013). Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares. CMW/C/GC/2. Recuperado de: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/GC/CMW-C-GC-2\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/GC/CMW-C-GC-2_sp.pdf)
- UNESCO. (2005). Kit Informativo: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes. Francia: Unesco. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001435/143557s.pdf>

### **Tratados internacionales**

- OEA. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.
- OEA. (1951). Carta de la Organización de los Estados Americanos. OEA No. 1-C y 61. Serie sobre Tratados de Naciones Unidas No. 1609, Vol. 119.
- OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- OEA. (1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. 19 al 22 de noviembre de 1984.
- OEA. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1 de agosto del 2013.
- ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.
- ONU. (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Resolución 429 (V).
- ONU. (1954). Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Resolución 526 A (XVII). 28 de septiembre de 1954.

- ONU. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
- ONU. (1988). Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173 de 09 de diciembre de 1988.
- ONU. (1990). Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990.

## **Corte IDH**

### *Opiniones Consultivas*

- Corte IDH. (1982). El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.
- Corte IDH. (1989). Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10
- Corte IDH. (1999). El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva Nro. 16 OC-16/99.
- Corte IDH. (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. (2014). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto del 2014.

### *Casos Contenciosos*

- Corte IDH. (2001). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. (2005). Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. (2008). Caso Bayarri vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

- Corte IDH. (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220.
- Corte IDH. (2010). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. (2010). Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. (2012). Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Corte IDH. (2012). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248
- Corte IDH. (2013). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. (2014). Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

## **CIDH**

- CIDH. (1964). Capítulo VI, La situación de los refugiados políticos en América. OEA/Ser.L/V/II.1.8, Doc. 35. 5 de febrero de 1964.
- CIDH. (1981). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981. OEA/Ser.L/II.54 Doc. 9 Rev. 1, de 16 de octubre de 1981.
- CIDH. (1987). Caso 9647, James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos), Resolución No. 3/87. Informe Anual 1986-1987. 22 de septiembre de 1987.
- CIDH. (2005). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004: Sexto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio.
- CIDH. (2011). Caso 12.586 John Doe y otros (Canadá). 21 de julio de 2011. Informe No. 78/11
- CIDH. (2014). Caso 12.873 Fondo, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos). 17 de julio de 2014. Informe No. 44/14

## **Ecuador**

### *Normativa*

Ecuador. Presidencia de la República. (2002). Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial. Decreto Ejecutivo 2428. Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial No. 938 de 06 de febrero de 2017.

Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Ley de Migración. Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005.

Ecuador. Congreso Nacional. (2004). Ley de Extranjería. Registro Oficial No. 454 de 04 de noviembre de 2004.

### *Sentencias de la Corte Constitucional*

Ecuador. Corte Constitucional. (2012). Caso No. 1759-10-EP. Sentencia 147-12-SEP CC. 17 de abril de 2012. Juez Ponente: Dr. Remando Morales Vinuesa.

Ecuador. Corte Constitucional. (2014). Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-I Acumulados. Sentencia No. 002-14-SIN-CC, 14 de agosto de 2014. Juez Ponente Dra. Ruth Seni Pinoargote.

Ecuador. Corte Constitucional. (2015). Caso No. 0560-12-EP. Sentencia No. 171-15-SEP-CC, 27 de mayo de 2015. Juez Ponente: Dr. Alfredo Ruiz Román.

Ecuador, Corte Constitucional. (2015). Caso No. 1567-13-EP. Sentencia 090-15-SEP-CC, 25 de marzo de 2015. Juez Ponente: Dr. Alfredo Ruiz Román.

## **ANEXOS**

### Personas que se encuentran dentro del contexto de Movilidad Humana a Nivel Mundial

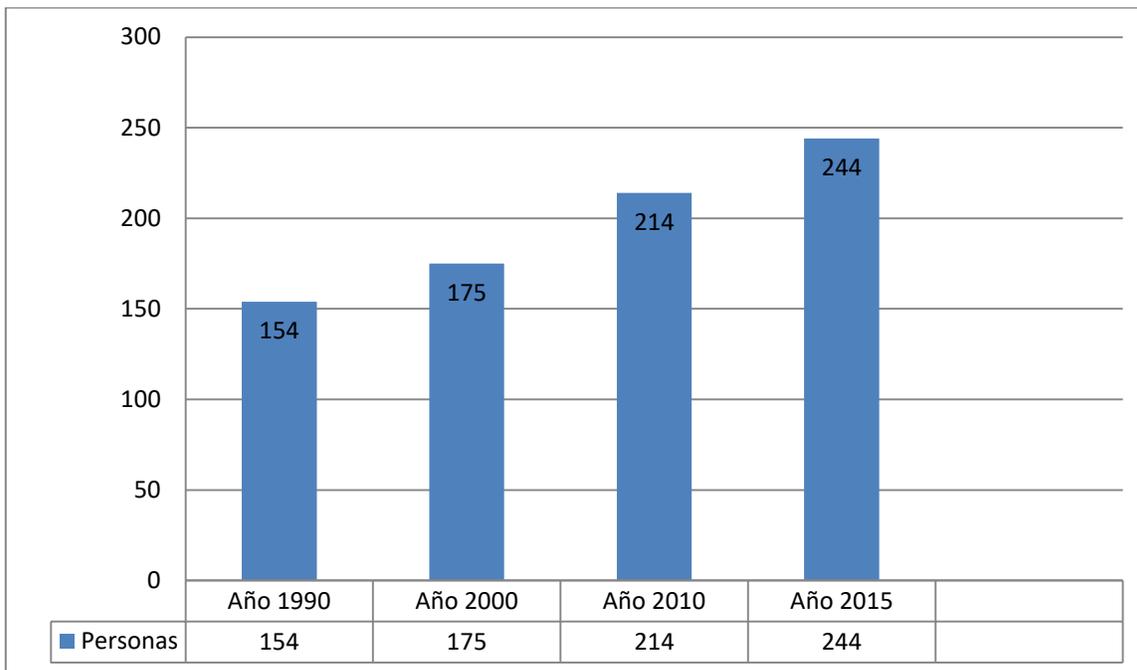


Figura Nro. 1. Personas que se encuentran dentro del contexto de Movilidad Humana a Nivel Mundial

**Fuente:** CIDH, Movilidad Humana, Estándares interamericanos, 2015.

**Elaborado por:** Daniela Criollo Jaramillo

Nota aclaratoria: en el Figura Nro. 1, los valores a los que se hace referencia respecto a la cantidad de personas, es en millones.

## Personas que se encuentran dentro del contexto de Movilidad Humana en el continente Americano

Para la Comisión IDH, en el continente americano hay cerca de 63 millones de personas migrantes internacionales.

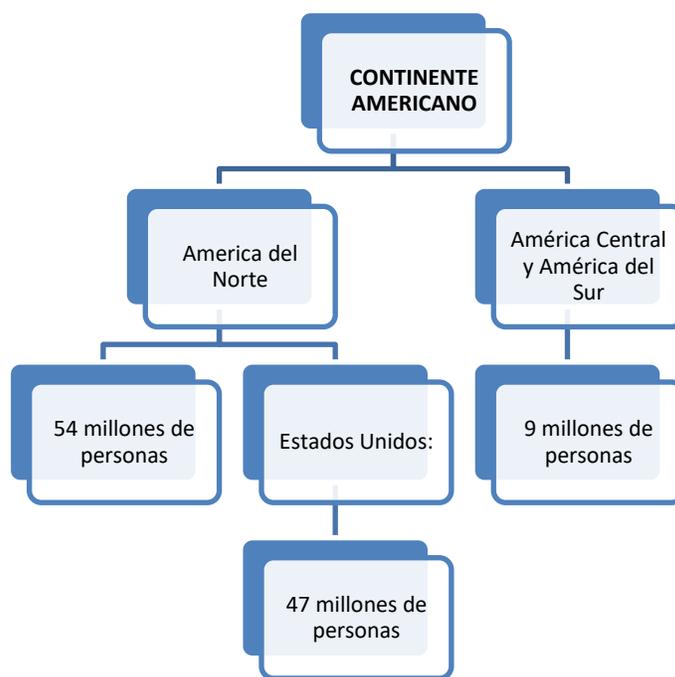


Figura Nro. 2. Personas que se encuentran dentro del contexto de Movilidad Humana en el continente Americano

**Fuente:** CIDH, Movilidad Humana, Estándares interamericanos, 2015.

**Elaborado por:** Daniela Criollo Jaramillo

En base al estudio realizado por la Comisión IDH, en el continente americano se encuentra el 26% de personas migrantes internacionales a nivel mundial.

**Por edad de personas migrantes en el continente americano.**

<b>Edad:</b>	<b>Personas migrantes Internacionales</b>
0 a 19 años	15%
20 a 64 años	72%
65 años en adelante	13%

Figura Nro. 3. Por edad de personas migrantes en el continente americano.

Fuente: CIDH, Movilidad Humana, Estándares interamericanos, 2015.

Elaborado por: Daniela Criollo Jaramillo

**A NIVEL NACIONAL**

**Entrada y salida de ecuatorianos y extranjeros, según el sexo.**

<b>Año</b>	<b>ECUATORIANOS</b>					
	<b>Entrada</b>			<b>Salida</b>		
	<b>Total</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>	<b>Total</b>	<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>
<b>2000</b>	344.052	187.616	156.436	<b>519.974</b>	<b>279.639</b>	<b>240.335</b>
<b>2005</b>	597.038	291.745	305.293	663.601	320.032	343.569
<b>2010</b>	893.408	461.459	431.949	898.885	462.443	436.442
<b>2015</b>	1.374.893	685.273	689.620	1.398.167	696.298	701.869
<b>2016</b>	1.493.768	738.381	755.387	1.550.898	765.910	784.988

Figura Nro. 4. Entrada y salida de ecuatorianos y extranjeros, según el sexo.

Fuente: Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales 2016

Elaborado por: Daniela Criollo Jaramillo

Año	Extranjeros					
	Entrada			Salida		
	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer
2000	627.090	370.509	256.581	444.926	267.030	177.896
2005	859.888	474.496	385.392	703.555	380.932	322.623
2010	1.047.098	597.867	449.231	1.005.422	572.722	432.700
2015	1.544.463	888.514	655.949	1.464.277	836.762	627.515
2016	1.418.159	821.569	596.523	1.378.951	799.527	579.355

Figura Nro. 5. Extranjeros.

Fuente: Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales 2016

Elaborado por: Daniela Criollo Jaramillo

### Entrada de extranjeros por país de procedencia

Figura Nro. 6

No.	País de Procedencia	2000		2005		2010		2015		2016	
		Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
1	Colombia	222.223	35,44	211.799	24,63	248.365	23,72	392.291	25,40	379.022	26,73%
2	Estados Unidos	154.290	24,60	216.332	25,16	262.244	25,04	276.040	17,87	278.079	19,61%
3	Perú	123.373	19,67	241.483	28,08	242.407	23,15	284.363	18,41	268.941	18,96%
4	Panamá	14.371	2,29	24.952	2,90	29.109	2,78	62.082	4,02	62.193	4,39%
5	Venezuela	9.127	1,46	12.355	1,44	25.122	2,40	77.760	5,03	54.660	3,85%
6	Chile	15.526	2,48	17.970	2,09	23.602	2,25	33.509	2,17	41.042	2,89%
7	Argentina	5.980	0,95	9.067	1,05	16.250	1,55	40.759	2,64	29.390	2,07%
8	México	2.546	0,41	11.838	1,38	9.563	0,91	28.396	1,84	29.085	2,05%
9	Canadá	1.377	0,22	2.611	0,30	5.793	0,55	19.612	1,27	27.889	1,97%
10	<b>Cuba</b>	<b>2.338</b>	<b>0,37</b>	<b>1.234</b>	<b>0,14</b>	<b>24.057</b>	<b>2,30</b>	<b>75.659</b>	<b>4,90</b>	<b>24.758</b>	<b>1,75%</b>
11	Brasil	3.738	0,60	4.014	0,47	8.408	0,80	18.409	1,19	15.960	1,13%
12	Costa Rica	12.197	1,95	10.836	1,26	8.967	0,86	7.052	0,46	5.782	0,41%
13	Uruguay	165	0,03	557	0,06	1.513	0,14	3.062	0,20	3.044	0,21%
14	Haití	24	0,00	37	0,00	938	0,09	11.639	0,75	224	0,02%

Figura Nro. 6. Entrada de extranjeros por país de procedencia

Fuente: Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales 2016

Elaborado por: Daniela Criollo Jaramillo

### Salida de extranjeros por país de destino

No.	País de Destino	2000		2005		2010		2015		2016	
		Número	%								
1	Colombia	87.418	19,65	167.410	23,79	216.610	21,54	357.981	24,45	319.010	23,13%
2	Perú	78.106	17,55	120.872	17,18	223.086	22,19	287.980	19,67	292.529	21,21%
3	Estados Unidos	153.881	34,59	217.336	30,89	258.371	25,70	267.045	18,24	269.915	19,57%
4	Panamá	8.851	1,99	14.765	2,10	17.012	1,69	50.979	3,48	53.537	3,88%
5	Chile	14.372	3,23	17.319	2,46	22.601	2,25	35.768	2,44	48.178	3,49%
6	Venezuela	9.778	2,20	15.967	2,27	26.492	2,63	74.846	5,11	40.985	2,97%
7	Canadá	3.933	0,88	6.027	0,86	11.865	1,18	23.428	1,60	33.232	2,41%
8	Argentina	6.112	1,37	11.560	1,64	20.787	2,07	43.481	2,97	32.314	2,34%
9	México	5.511	1,24	12.024	1,71	13.341	1,33	29.123	1,99	30.873	2,24%
10	Cuba	2.108	0,47	2.085	0,30	23.740	2,36	48.342	3,30	28.251	2,05%
11	Brasil	4.603	1,03	8.077	1,15	11.937	1,19	22.536	1,54	17.432	1,26%
12	Costa Rica	5.000	1,12	6.019	0,86	6.516	0,65	8.360	0,57	10.009	0,73%
13	El Salvador	424	0,10	799	0,11	1.711	0,17	7.587	0,52	7.488	0,54%
14	Uruguay	316	0,07	930	0,13	2.049	0,20	3.415	0,23	3.265	0,24%

Figura Nro. 7. Salida de extranjeros por país de destino

Fuente: Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales 2016

Elaborado por: Daniela Criollo Jaramillo